

## **LAUDO ARBITRAL**

### **PARTES**

**DEMANDANTE: CONSORCIO EJECUTOR TUMBES**

**DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

### **ÁRBITRO ÚNICO**

Carlos Enrique Alvarez Solis

### **SEDE DEL ARBITRAJE**

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS TRUJILLOMARC

Trujillo, 16 de febrero de 2023

## RESOLUCIÓN N°19

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral Unipersonal de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Boards Trujillomarc, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 02 de noviembre de 2021, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre el Consorcio Ejecutor Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes en los términos siguientes:

### VISTOS:

#### I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 19 de julio de 2019, el Consorcio Ejecutor Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes suscribieron el CONTRATO N°07-2019-GOB.REG TUMBES-GRI-GR, para la contratación del servicio de la Ejecución de la Obra “**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LA IRRIGACIÓN BECERRA – BELEN CABUYAL DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES**”; (en adelante EL CONTRATO), derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N°003-2018/GRT-CS-1 (Primera Convocatoria) MPP/CS; en el que acordaron, en la Cláusula Vigésima Solución de Controversias, lo siguiente:

#### “CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante CONCILIACIÓN O ARBITRAJE, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje, a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

## **II. MARCO LEGAL APLICABLE**

Asimismo, en virtud del Contrato sub litis, es de aplicación al presente proceso arbitral la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, respecto de las reglas del presente arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Boards Trujillomarc (en adelante, REGLAMENTO) y en caso de deficiencia el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), los principios generales del derecho, así como las prácticas arbitrales. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil Peruano (en adelante, CÓDIGO).

Respecto de la normativa aplicable en materia de Contrataciones del Estado, se precisa que esta será la vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina el Contrato sub litis, según se puede apreciar a continuación:

Cronograma			
	Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
	Convocatoria	29/10/2018	29/10/2018
	Registro de participantes(Electronica)	30/10/2018 00:01	07/12/2018 08:59
	Formulación de consultas y observaciones(Electronica) SEACE	30/10/2018 00:01	14/11/2018 23:59
	Absolución de consultas y observaciones(Electronica) SEACE	20/11/2018	20/11/2018
	Integración de las Bases SEACE	26/11/2018	26/11/2018
	Presentación de ofertas AUDITORIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES SITO EN Av. LA MARINA N° 200 - TUMBES	07/12/2018 09:00	07/12/2018
	Evaluación y calificación de ofertas SEACE	07/12/2018	07/12/2018
	Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	07/12/2018 16:00	07/12/2018

En ese sentido, la normatividad aplicable al presente arbitraje es la que se inserta a continuación:

NORMA	DOCUMENTO	LINK
Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°082-2019-EF	<a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf</a>
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°344-2018-EF	<a href="https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf">https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf</a>

### **III. CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

Con fecha 02 de noviembre de 2021, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal en la Plataforma Virtual denominada ZOOM administrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Boards Trujillomarc, constituido por el Árbitro Único **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS**, con la participación y presencia de ambas partes, quedando, mediante este acto, sometidas a la administración del Centro y las reglas aplicables al presente proceso arbitral; según consta en el Acta de su objeto.

### **IV. DEMANDA ARBITRAL**

Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, el Consorcio Ejecutor Tumbes, mediante su representante legal Daniel Villa Abanto, (en adelante EL DEMANDANTE), presentó demanda arbitral contra el Gobierno Regional de Tumbes (LA DEMANDADA). Asimismo, en dicho escrito se señalan las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Autónoma:** “Que el tribunal declare que la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13. May.2021 es invalida y/o ineficaz por consiguiente el árbitro único debe declarar que la liquidación final del contrato presentado por Consorcio Ejecutor Tumbes el 18. Mar. 2021 mediante Carta N°010-2021-DVA/RC ha quedado consentido, debiendo ordenar a la entidad nos pague S/3' 049,522.00 que es saldo a favor del consorcio determinado en la liquidación”.

**Primera Pretensión Subordinada a la primera pretensión autónoma:** “Que el tribunal declare que las observaciones formuladas por el contratista el 19. May.2021 han quedado consentidas, consecuentemente han modificado la liquidación elaborada por la entidad en la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13. May.2021; por consiguiente el árbitro único debe declarar que la liquidación final del contrato suscrito por la Entidad establece un saldo a favor del Consorcio Ejecutor Tumbes ascendente a S/3'049'522.18, debiendo ordenar al Gobierno Regional de Tumbes cumpla con pagar dicho monto”.

**Segunda Pretensión Autónoma:** “Que el tribunal condene a la entidad el pago de los costos arbitrales los cuales incluirán los honorarios arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por gastos financieros; más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. el monto de los gastos estimados en S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles)”.

## **V. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**

Mediante Resolución N° 07, de fecha 13 de enero de 2022, se admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por la parte demandante el Consorcio Ejecutor Tumbes, y se corrió traslado a la demandada para que, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la citada Resolución, cumpla en contestar la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

## **VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIÓN Y RECONVENCIÓN**

Con fecha 3 de febrero de 2022, el demandado Gobierno Regional de Tumbes, mediante la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes, presentó escrito mediante el cual Contesta la Demanda Arbitral, solicitando que estas sean declaradas infundadas o improcedentes, deduciendo excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda y formulando reconvención.

Que, mediante Resolución N°08 de fecha 04 de febrero de 2022 el Árbitro Único dispuso tener por contestada la demanda arbitral, deducida la excepción de caducidad y por admitida la reconvención, por lo que procedió a correr traslado de la misma al Consorcio

Ejecutor Tumbes, por el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con manifestar lo que estime pertinente a su derecho.

Que, con escrito de fecha 18 de febrero de 2022 la empresa demandante presentó su escrito de absolución de la contestación, excepción y reconvención, deduciendo, asimismo, excepción de caducidad respecto de la reconvención formulada por la Entidad; por lo que, con Resolución N°09 el Árbitro Único dispuso tener por contestada la excepción de oscuridad o ambigüedad y la reconvención interpuestas por la demandada, ante lo cual se procedió a correr traslado al Gobierno Regional de Tumbes, por el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con manifestar lo que estime pertinente a su derecho sobre la excepción de caducidad deducida por el demandante.

Posteriormente, la Entidad, dentro del plazo legal, cumple con absolver el traslado de la Resolución N° 09, acerca de la excepción de caducidad deducida sobre la reconvención por parte del Consorcio Ejecutor Tumbes. Así, mediante Resolución N° 10, de fecha 24 de marzo de 2022, el Árbitro Único dispuso tener por absuelta la excepción de caducidad deducida por el Consorcio Ejecutor Tumbes por parte del Gobierno Regional Tumbes, y citando a Audiencia Especial de Excepciones a realizarse el día 07 de abril de 2022 a horas 4:00 p. m.

Que, con fecha 07 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia Especial de Excepciones programada.

Posteriormente, mediante Resolución N°11 de fecha 19 de abril de 2022, el Árbitro Único procedió a resolver la excepción interpuesta por la Entidad, según puede leerse a continuación:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de ambigüedad en el modo de formular la demanda deducida por el Gobierno Regional de Tumbes (la demandada).

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el Consorcio Ejecutor Tumbes referida a la pretensión reconvenida por el Gobierno Regional de Tumbes; en consecuencia, **PRESCINDIR** de su incorporación al proceso arbitral.

**TERCERO:** **PRECISAR** que el Tribunal Arbitral Unipersonal mediante Resolución posterior convocará a ambas partes a la realización de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución según corresponda.

## **VII. SOBRE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Con Resolución N°14 de fecha 22 de junio de 2022, el Árbitro Único citó a las partes procesales a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de la siguiente manera.

**Fijación de Puntos Controvertidos:** Respecto de este extremo se procedió a fijar los puntos controvertidos, en el Acta de la Audiencia referida, de la siguiente forma:

### **a) De la demanda:**

- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021 es inválida y/o ineficaz por consiguiente declarar que la liquidación final del contrato presentada por Consorcio Ejecutor Tumbes el 18 de marzo de 2021 mediante Carta N° 010-2021-DVA/RC ha quedado consentida, debiéndose ordenar a la entidad el pago a favor del contratista de la suma equivalente a S/ 3'049,522.00 (Tres Millones Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Veintidós con 00/100 soles) que es el saldo a favor del consorcio determinado en la liquidación elaborada por este.
  
- En caso se declare fundado el primer punto controvertido a favor de Consorcio Ejecutor Tumbes; determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que las observaciones formuladas por el Consorcio Ejecutor Tumbes de fecha 19 de mayo de 2021 han quedado consentidas y consecuentemente han modificado la liquidación elaborada por la entidad en la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021; por consiguiente, el Árbitro Único deberá declarar que la liquidación final del contrato suscrito por la entidad establece un saldo a favor de Consorcio Ejecutor Tumbes ascendente a la suma de S/ 3'049,522.00 (Tres Millones Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Veintidós

con 00/100 soles), debiéndose ordenar al Gobierno Regional de Tumbes el pago a favor de Consorcio Ejecutor Tumbes dicho monto.

- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal condene a la entidad el pago de costos arbitrales los cuales incluirán los honorarios arbitrales y de administración arbitral, de asesoría legal, por gastos financieros; más los intereses que se devenguen hasta la ejecución del laudo final. El monto de los gastos es estimado en S/ 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 soles).

**b) De la Contestación de la Demanda:**

- Se precisa que no existen pretensiones mediante reconvención toda vez que respecto de las mismas ha operado caducidad conforme las decisiones del Tribunal Arbitral Unipersonal que obran en autos del expediente arbitral. No obstante, se dejó constancia que la parte demandada pide que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare infundada la demanda arbitral en su totalidad.

**Admisión de Medios Probatorios:** El Árbitro Único admitió la totalidad de los Medios Probatorios ofrecidos por la parte demandante y por la parte demandada, según el siguiente detalle:

**a) De la demanda:**

- El Contrato de Ejecución de Obra N°007-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.
- Contrato de consorcio.
- DNI del representante legal.
- Carta N° 010-2021-DVA/RC del 18. Mar. 2021 (Liquidación del Ejecutor).
- Copia del correo del 13. May. 21 (La entidad remite únicamente la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR que aprueba su liquidación).

- Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.
- Copia del correo del 14. May. 21 (La entidad remite el sustento de los cálculos de su liquidación).
- Carta del 19 de mayo de 2021 observando la liquidación de la entidad.
- Oficio N° 288-2021/Gobierno Regional de Tumbes-GRI-GR del 02. jun. 21 (entidad no acoge las observaciones y se reafirma en su liquidación).

**b) De la Contestación de la Demanda:**

- Memorando N°337-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PROC-PUB-REG, de fecha 03 de noviembre de 2021, dirigido a Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Tumbes, a fin de que remita el Informe Técnico.
- Informe N° 032-2022/GOB.REG.TUMBES-GRI-SGSLTO-SG, de fecha 01 de febrero de 2022, remitido por el Sub Gerente de Supervisión del Gobierno Regional de Tumbes, con proveído al dorso del Gerente Regional de Infraestructura.
- Informe N°048-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-SGO-SG-AMSE, que forma parte de la Resolución Gerencial Regional de Liquidación Final de Obra, y que fue remitido por el Ing. Soraluz Farias, en el cual se desprende un relato consolidado sobre la ejecución de obra.
- Informe N°655-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG, remitido por el Ing. Edgar Emilio Huamán Ipanaque en calidad se Subgerente de Obras, en el cual alcanza a la Gerencial Regional de Infraestructura, el informe técnico de liquidación de obra.
- Informe N°156-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-SGSLTO-SG, de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por el sub gerente de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Obra, Ing. Santos Peña Carrasco.

- Anexo N°01, se visualiza el recuadro de pagos efectuados al Consorcio Ejecutor de la Obra y en el Anexo N° 02, se indica el saldo neto a cargo del Consorcio Ejecutor Tumbes; de la Resolución Gerencial Regional N° 000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.
- Memoria descriptiva valorizada; en la cual se desarrolla motivadamente los alcances de la Liquidación Final de la Obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIESGO DE LA IRRIGACIÓN BECERRA – BELEN – CABUYAL DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES”, la misma que forma parte integrante del acto administrativo de la liquidación de obra.
- Asimismo, se sirven del principio de comunidad de la prueba y adquisición procesal también se admiten como medios probatorios de la demandada los ofrecidos y admitidos de la parte demandante, según pedido expreso de esta parte procesal.

### **VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

En la misma Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el Árbitro Único procedió a convocar a ambas partes a la realización de Audiencia de Informes Orales para el día 12 de agosto de 2022, la cual fue llevada a cabo en la mencionada fecha, según consta en el Acta de su de objeto.

En dicho acto procesal se dispuso **NO CERRAR LA ETAPA PROBATORIA**, precisando que, mediante resolución posterior, el árbitro único dispondrá conceder un plazo extraordinario de quince (15) días hábiles a efectos de poder presentar los medios probatorios adicionales que consideren para el ejercicio de su derecho de defensa.

Señalando que, una vez cumplidas las actuaciones precedentes, mediante resolución u orden procesal posterior, se dispondrá la presentación de alegatos finales por escrito, salvo que el árbitro único determinase la necesidad de realizar una audiencia especial con la finalidad de determinar el valor probatorio de los medios ofrecidos por las partes procesales.

## **IX. MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES**

El Gobierno Regional de Tumbes cumple con presentar el escrito sumillado como “Se cumple mandato (Rs. 15)”, de fecha 4 de octubre de 2022. Por su parte, el Consorcio Ejecutor Tumbes cumple con lo ordenado por la Resolución N°15 presentado el escrito sumillado como “Sobre lo ordenado en la Resolución N° 15”.

En ese sentido, mediante Resolución N° 16, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispone agregar al expediente los escritos presentados por ambas partes procesales y otorgarles un plazo de quince (15) días hábiles para que puedan absolver el escrito trasladado por su respectiva contraparte y manifiesten lo que estimen conveniente a su derecho de contradicción.

Posteriormente, el Consorcio Ejecutor Tumbes, dentro del plazo legal, presentó el escrito de fecha 17 de noviembre de 2022 en el que formuló oposición para que se consideren como medios probatorios lo siguiente: a) Nota de coordinación N° 175-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PROC.PUBREG; b) Oficio N° 542-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-GR, y c) Informe N° 376-2022/GOB.REG.TUMBES-GRI-SGSLTO-SG.

Por su parte, el Gobierno Regional de Tumbes cumplió con presentar su escrito de absolución en fecha 17 de noviembre a través del escrito sumillado “Absuelvo traslado (Rs. 16)”.

Así, con Resolución N° 17, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso declarar improcedente la oposición formulada por el Consorcio Ejecutor Tumbes respecto a los medios probatorios admitidos de oficio por el Árbitro Único y presentados por el Gobierno Regional de Tumbes, así como el **CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, considerando que la causa se encuentra expedita para laudar.

## **X. PLAZO PARA LAUDAR**

Finalmente, mediante Resolución N°17 de fecha 4 de enero de 2023, el Árbitro Único fijó plazo para laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables, por única

vez, por decisión del Árbitro Único, hasta por diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 45 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal.

**Y CONSIDERANDO:**

**XI. CUESTIONES PRELIMINARES**

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N° 1071 y, de forma supletoria, el código civil y normas aplicables al caso en concreto. El Tribunal Arbitral Unipersonal señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando se respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.
2. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:
  - 2.1. **De Conservación del Contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Diez - Picazo señala:

*“La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última”.*<sup>1</sup>
  - 2.2. **De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes**, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En

---

<sup>1</sup> Diez Picazo, Luis. "Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación" Primera Edición (2002). Editorial: Civitas. Madrid, España.

efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción iuris tantum: “*La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

*“Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo”.*

- 2.3. **De la Buena Fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso.
3. Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:
  - 3.1. El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Boards Trujillomarc y acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje.
  - 3.2. En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna del Tribunal Arbitral Unipersonal, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que sus miembros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.

- 3.3. La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación, su escrito de demanda, la misma que fue contestada en su oportunidad por la parte demandada. Asimismo, se presentó escrito de reconvenCIÓN, contenido en la contestación de demanda, mismo que fue prescindida a causa de la excepción de caducidad deducida por el Consorcio Ejecutor Tumbes referida a la pretensión reconvenida por el Gobierno Regional de Tumbes.
  - 3.4. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales, en la oportunidad que corresponde.
  - 3.5. El Tribunal Arbitral Unipersonal, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados por el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Boards Trujillomarc.
  - 3.6. Asimismo, conforme al convenio arbitral, el contrato y el Decreto Legislativo N°1071 bajo las siguientes consideraciones, se desarrollaron audiencias para la Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal; Excepciones e Informes Orales, a través de la plataforma virtual Zoom y con la participación de las partes involucradas en este arbitraje con sus representantes y la Secretaría Arbitral.
4. Habiendo efectuado el análisis precedente, el Árbitro Único realizará el análisis de cada punto controvertido, con sujeción a la ley, a efectos de poder emitir una decisión sobre el fondo de la *litis* arbitral suscitada entre el Consorcio Ejecutor Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en las siguientes líneas.

## **XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

**RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE MAYO DE 2021 ES**

---

<sup>2</sup> Se precisa que los acápitos referidos a la postura de la parte demandante y la postura de la parte demandada implican únicamente un resumen de la postura de cada una de las partes sobre el punto controvertido in examine, por lo que, bajo ningún aspecto este acápite puede entenderse como la posición del Árbitro Único."

**INVÁLIDA Y/O INEFICAZ POR CONSIGUIENTE DECLARAR QUE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO PRESENTADA POR CONSORCIO EJECUTOR TUMBES EL 18 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE CARTA N°010-2021-DVA/RC HA QUEDADO CONSENTIDA, DEBIÉNDOSE ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO A FAVOR DEL CONTRATISTA DE LA SUMA EQUIVALENTE A S/ 3'049,522.00 (TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON 00/100 SOLES) QUE ES EL SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO DETERMINADO EN LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR ESTE.**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Con fecha 19 de julio de 2019, el Consorcio Ejecutor Tumbes suscribió con el Gobierno Regional de Tumbes el contrato de obra N° 007-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de agua para riego de la irrigación Becerra - Belén – Cabuyal Distrito de Pampas de Hospital, Provincia y Departamento de Tumbes”, por un monto final de S/. 14,469,123.13 y un plazo final de 529 días calendarios.
2. El demandante alega que en fecha 02 de febrero de 2021, el comité de recepción verificó que los trabajos realizados hayan sido ejecutados conforme al Expediente Técnico y expediente adicional de obra N°01, procediendo a recibir la obra.
3. Posteriormente, el contratista también sostiene que el 18 de marzo de 2021, a través de Carta N°010-2021-DVA/RC, presentó la liquidación final de obra por un monto S/. 3'049,522.1 a favor de suyo; y en fecha 15 de mayo de 2021, mediante Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES – GRI-GR se le remite la liquidación final del contrato elaborada por la demandada, que contiene un saldo en contra por el monto de S/2'378,081.82, y donde la demandada se dispone a ejecutar la fianza de fiel cumplimiento.
4. Luego, con fecha posterior, la demandante refiere que en fecha 19 de mayo de 2021 formuló liquidaciones a la liquidación de obra presentada por la entidad en el que reiteraron el monto a favor suyo; luego, en fecha 02 de junio de 2021, la entidad comunicó a través de Oficio N°288-2021/Gobierno

Regional de Tumbes-GRI-GR, que no se halla conforme con las observaciones realizadas por el contratista.

5. Así, el demandante refiere que la entidad no ha llevado al fuero arbitral las observaciones comunicadas por el contratista dentro del plazo de caducidad referido en el artículo 45.5° de la LCE, concordado con el artículo 209.6° del RLCE.
6. Ahora bien, la demandante esgrime en dos secciones sus argumentos referidos al primer punto controvertido, uno referido a la invalidez y/o ineficacia de consentimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR y otro relacionado al pago de S/. 3'049,522.00 como saldo a favor del contratista determinado en la liquidación.
7. En primer lugar, el contratista refiere que luego de presentada su liquidación final de obra, el Gobierno Regional de Tumbes elaboró su propia liquidación, que fue notificada mediante Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, en fecha 13 de mayo de 2021; sin embargo, posterior a ello, en fecha 14 de mayo de 2021, notifican los cálculos de liquidación, y, por último, el 15 de mayo de 2021 cursa carta notarial remitiendo solo la resolución antes comentada.
8. Sobre esto, la contratista refiere que se habría vulnerado el debido proceso toda vez que la Resolución referida en el párrafo precedente no adjuntó cálculos algunos en el mismo día en que fue notificada, sino posteriormente subsanó enviando cálculos sustentatorios.
9. El demandante considera este punto relevante para sus intereses puesto que cuando el Gobierno Regional de Tumbes elaboró su propia liquidación, debió necesariamente adjuntar el detalle de los cálculos, siendo, conforme lo expuesto por el contratista, que la Resolución notificada el día 13 de mayo de 2021 no acató la exigencia referida, por lo que después, en e-mails posteriores pretenden subsanar su omisión, entendiéndose el acto comunicado de 13 de mayo como un mero correo informativo que informa sobre un saldo en contra del demandante.

10. Sobre esto, el contratista se sostiene en el artículo 209 del RLCE, que dispone que el procedimiento de liquidación del contrato de obra es de actos únicos, entendiendo por esta que el Gobierno Regional de Tumbes solamente tiene una oportunidad para notificar su liquidación y/o observaciones, de modo que, para la demandante, las comunicaciones posteriores a la fecha 13 de mayo de 2021 serían irrelevantes.
11. En ese sentido, la demandante sostiene que, si se valida la multiplicidad de notificaciones se estaría transgrediendo el procedimiento imperativo de liquidación de obra, dejándolo en indefensión por no tener una fecha fija en la que pueda correr el plazo para que comunique sus observaciones, en aras de otorgar certeza a las partes en atención a los períodos de caducidad y de consentimiento que imponen el LCE y RLCE.
12. Luego, el contratista continúa alega que, además de haber multiplicidad de notificaciones, la resolución notificada en fecha 13 de mayo de 2021 adolece de debida motivación, toda vez que sustenta su liquidación recién en correos posteriores, apreciándose una vulneración al derecho al debido proceso, por lo que dicha resolución no puede generar consecuencias jurídicas, debiendo comprenderse, en ese orden de ideas expuesto por el demandante, que no hubo respuesta alguna sobre la liquidación de obra presentada el 18 de marzo de 2021, por lo que se trataría de una liquidación de obra consentida.
13. En segundo y último lugar, el Consorcio Ejecutor Tumbes, en concordancia con lo anteriormente consignado, que al no haber obtenido una respuesta acorde a los lineamientos legales expuestos por la LCE y el RLCE, la liquidación de obra quedó consentida, generando efectos jurídicos y económicos.
14. Los primeros serían que el contrato de obra quede firme, es decir, válido y aceptado, y los segundos, al haberse determinado los costos totales de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, el origen del derecho al pago del saldo a favor del contratista.
15. Por lo tanto, el contratista concluye en que la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR es inválida y/o ineficaz, correspondiéndole al árbitro declarar el consentimiento de la liquidación final del contrato presentada por Consorcio Ejecutor Tumbes, y, además,

habiendo un saldo pendiente, ordenar que el Gobierno Regional de Tumbes cumpla con pagar lo estipulado en la Carta N°010-2021-DVA/RC.

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

16. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes sostiene que remitió el Memorando N°337-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PROC-PUB-REG, de fecha 03 de noviembre de 2021, dirigido a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Tumbes a fin de que remita a la Entidad el Informe Técnico pertinente, con la finalidad de coadyuvar los intereses del Estado.
17. Luego, se hace llegar a la Procuraduría Pública el Informe N° 048-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-SGO-SG-AMSE que es parte integrante de la Resolución Gerencial Regional de Liquidación Final de Obra, en donde se desprende un relato consolidado sobre la ejecución de obra, indicando que a través de Resolución Gerencial Regional N°0000471-2020/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR la Entidad sostiene que se aprobó la ampliación de plazo N°46 por 48 días calendarios, de los que se reconocieron 22 días calendarios a causa de la paralización de obra por falta de disponibilidad de terreno en la caseta de bombeo, donde hubo 30 días de atraso por parte del contratista sin ninguna justificación legal o técnica; por tanto, se le aplicó la penalidad por mora en la culminación de obra, además de otras penalidades.
18. Por otro lado, la Entidad refiere que a través del Informe N° 655-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG se alcanzó a la Gerencia Regional de Infraestructura el informe técnico de liquidación de obra, en donde se tienen los siguientes datos: 1). Costo total de S/. 10'136,869.56; 2). Multa por Atraso en obra y otros de S/. 1'095,350.43; 3). Saldo a cargo el contratista en la suma de S/. -2'378,081.82; sobre esto el subgerente de obras otorgó conformidad a la liquidación proyectada por el Consultor para la supervisión de obra; asimismo, la entidad refiere que el informe antes citado refiere a la Resolución N°000187-2021, de fecha 13 de mayo de 2021.

19. Asimismo, el Gobierno Regional de Tumbes alude que a través de Informe N° 156-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-SGSLTO-SG, de fecha 13 de mayo de 2021, que es parte de la Resolución N° 0000187-2021 hace llegar el Proyecto de Resolución de Liquidación Técnica Financiero Final de la Obra, en donde se detallaría cada uno de los informes remitidos por las diferentes áreas de la Gerencia Regional de Infraestructura.
20. Consecutivamente, el demandado refiere que de las documentales que forman parte de la Resolución Gerencial Regional N° 000187-2021 se logra advertir que en el Anexo N°01 se visualiza el recuadro de pagos efectuados al Consorcio Ejecutor de la Obra y en el Anexo N° 02 se indica el saldo neto a cargo del Consorcio Ejecutor Tumbes.
21. Asimismo, el Gobierno Regional Tumbes señala que la liquidación de obra efectuada por su persona reflejaría la actuación del Consorcio contratista desde los inicios (entrega de terreno), hasta el mismo proceso de liquidación de obra, con sus consecuencias obligacionales por parte de los intervenientes contratantes; o sea, alcanzó a desarrollar todos los hechos acontecidos en el presente proceso de ejecución de la obra.
22. En añadidura, la demandada refiere que del escrito postulatorio de demanda, el Consorcio Ejecutor nada o poco se ha referido acerca del retraso injustificado en la ejecución de obra, lo que generó que la entidad, amparándose en el ius puniendi estatal, se sirva de sus atribuciones coercitivas y así resarcir el daño generado por el anormal funcionamiento en la ejecución de obra y por la transgresión normativa.
23. Luego, el procurador público señala que el Gobierno Regional de Tumbes habría actuado conforme a sus atribuciones y conforme a la normatividad vigente emitiendo todos los actos administrativos en el periodo correspondiente, además de que el contratista habría dejado consentir los mismos, tomando en cuenta que las penalidades y/o multas impuestas al demandante son a causa de un retraso injustificado en la ejecución de obra.
24. Por lo tanto, el demandado alega que la situación contractual se encuentra finiquitada en atención a la LCE y el RLCE, tomando en cuenta que la entidad realizó la liquidación de obra, de lo cual se expidió la Resolución Gerencial Regional N°0000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, que fue notificado

conforme a ley; de ese modo, el Gobierno Regional de Tumbes considera que no existen motivos suficientes para que se reconozca o pretenda realizar cobros contraviniendo la norma.

25. Así, la entidad solicita que se declare infundada la demanda, o en su defecto se declare improcedente.

**POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

26. Previamente al análisis del petitorio formulado por el Consorcio Ejecutor Tumbes, corresponde señalar que, este ha dividido este primer punto controvertido que contiene su primera pretensión, en tres principales temas de discusión, según se puede apreciar:

- a. Declaración de invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021.
- b. Declaración de consentimiento de la liquidación final del contrato presentada por Consorcio Ejecutor Tumbes el 18 de marzo de 2021 mediante Carta N° 010-2021-DVA/RC.
- c. Ordenar a la Entidad el pago a favor del contratista de la suma equivalente a S/ 3'049,522.00 (Tres Millones Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Veintidós con 00/100 soles) que es el saldo a favor del consorcio determinado en la liquidación elaborada por este.

27. Empero, es correcto precisar que el tema central de la pretensión es la invalidez y/o ineficacia de la citada resolución gerencial regional, siempre que los temas a los que refieren los literales b) y c) son accesorios al detallado en el primer punto.

28. En ese sentido, el Árbitro Único estructurará su análisis siguiendo el orden establecido de forma precedente, por lo que, deberá entenderse su decisión bajo los criterios indicados.

**A. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN  
GERENCIAL REGIONAL N°187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR  
NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE MAYO DE 2021.**

29. De conformidad con la Opinión N°156-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE), respecto de la ejecución de un contrato en el campo de la contratación precisa que es importante mencionar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
30. Así, en la citada Opinión, se establece que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual.
31. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto determinados mecanismos que las partes pueden emplear, a fin de procurar el cumplimiento de las prestaciones pactadas durante la ejecución contractual y así alcanzar la finalidad del contrato, dentro de ellas se encuentra el campo de las penalidades y otras penalidades.
32. Hecha esta precisión corresponde anotar que, luego de recibida – recepcionada la obra debe iniciarse el procedimiento de liquidación del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso concreto, ello con la finalidad de identificar los conceptos técnicos y financieros que resultasen luego de la finalización de la ejecución de la obra. En concierto con lo señalado anteriormente por la Opinión N° N°156-2019/DTN, este procedimiento tiene como finalidad principal el cumplimiento de la prestación

principal a cargo del Estado, es decir, el pago de la contraprestación en favor del contratista.

33. De acuerdo con el Anexo N°1 definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se entiende por liquidación del contrato como el “cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”.
34. En esa misma línea, Salinas Seminario<sup>3</sup> citado en la Opinión N°023-2021/DTN, define la liquidación de contrato de obra como proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.
35. Ahora bien, bajo estos términos, corresponde indicar que el Consocio Ejecutor Tumbes solicita la invalidez y/o ineficacia de la decisión emitida por la Entidad en atención a haber practicado una mala notificación de la misma y, al tratarse de un procedimiento de “actos únicos” siendo incorrecto la notificación dispersa practicada por el Gobierno Regional de Tumbes, según se puede advertir de los numerales del 1 al 11 de su escrito de Demanda Arbitral.
36. Al respecto, se advierte que la normatividad de contrataciones del estado no regula un régimen de invalidez y/o ineficacia para efectos de las decisiones adoptadas por la Entidad dentro de la ejecución contractual, por lo que, cabe señalar que la invalidez y/o ineficacia serán analizadas por el Árbitro Único bajo el amparo de las normas contenidas en el Código Civil peruano, siempre que, de conformidad con el criterio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en los actos de ejecución contractual estas decisiones no son entendidas como actos administrativos toda vez que existe una relación contractual de por medio, según se puede leer de la Opinión N°107-2012/DTN:

---

<sup>3</sup> Salinas Seminario, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

Ahora bien, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto, no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.

Así, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos "administrativos" celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Título III de la Ley, "De las Contrataciones", y en el Título III del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.

**Sin embargo, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común**, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.

**Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N°27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.**

37. Siguiendo la coherencia del criterio establecido por el organismo especializado, esta misma postura es ratificada por el OSCE en el año 2018 a través de la Opinión N°130-2018/DTN, reincidiendo en la posición sobre la incompatibilidad de la Ley N°27444 para la regulación de relaciones contractuales de derecho público, según se puede leer:

*En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.*

*Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus*

proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.

Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en la Opinión N° 107-2012/DTN, debe señalarse que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N°27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

38. En ese sentido, el examen que formule el Árbitro Único deberá ajustarse a las disposiciones del Código Civil respecto de la invalidez y/o ineficacia de la resolución gerencial regional sub litis.
39. De conformidad con la doctrina mayoritaria, la figura jurídica de la invalidez es la situación en la cual los actos o negocios jurídicos no cumplen con los atributos exigidos por la ley para producir las consecuencias hacia las cuales están dirigidos. Por su parte, la ineficacia es el estado de inoperancia, original o sobrevenido, de los negocios jurídicos, es decir, se trata de un negocio válido que no produce efectos jurídicos<sup>4</sup>.
40. Por tanto, la invalidez del acto jurídico acarrea la nulidad del mismo y, por ende, su ineficacia, en tanto que, todo acto jurídico que nace nulo no puede generar efecto jurídico alguno, siendo así, corresponde analizar las causales de nulidad de acto jurídico según lo señalado por el Consorcio Ejecutor Tumbes a efectos de determinar si corresponde declarar invalidez y/o ineficacia.
41. En ese sentido, se procede al análisis de las razones por las que el Consorcio Ejecutor Tumbes ha solicitado la invalidez y/o ineficacia de la citada resolución, poniendo a consideración las siguientes cuestiones:

- En principio, es un hecho no controvertido que la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, contiene la decisión final del Gobierno Regional de Tumbes respecto de la Liquidación del Contrato de Obra

---

<sup>4</sup> León Hilario, Leysser. (2019). *Derecho Privado. Parte General. Negocios, actos y hechos jurídicos*. Fondo Editorial PUCP, pp. 82 y 90.

presentada por el Consorcio Ejecutor Tumbes con Carta N°010-2021-DVA/RC, en la cual se estableció lo siguiente:



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR**, la Liquidación Técnica Financiera Final de la Obra: "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LA IRRIGACION BECERRA - BELEN CABUYAL, DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES**", ejecutada por la Empresa Contratista **CONSORCIO EJECUTOR**

**TUMBES**, con un Costo Total de Obra ascendente a **S/ 10'136,869.56 (DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 56/100 SOLES)**, y un Saldo a cargo del Contratista por Liquidación Final de Obra ascendente a **-S/ 2'378,081.82 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UNO CON 82/100 SOLES)**.



**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR**, a la Oficina Regional de Administración, para que de manera conjunta con la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, procedan a dar inicio a las acciones Administrativas y Legales para el recupero del saldo contractual a cargo de la Empresa Contratista **CONSORCIO EJECUTOR TUMBES** ascendente a la suma de **-S/ 2'378,081.82 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UNO CON 82/100 SOLES)**.

**ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR**, a la Oficina Regional de Administración, **EJECUTAR LA CARTA FIANZA POR GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 0705001-2019//FG/OEP/LAMBAYEQUE** emitida por **FOGAPI**, así como sus renovaciones del Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2019/GOB. REG. TUMBES-GRI-GR, además de las Garantías que hubieran por Adicional de Obra, a favor del Gobierno Regional de Tumbes, las mismas que se encuentran en custodia de la Oficina Regional de Administración específicamente en la Oficina de Tesorería, siempre que la Liquidación quede firmemente consentida y no existan controversias por resolver. **Previo Informe de la Subgerencia de Supervisión, Liquidación y Transferencia.**

- En ese sentido, la **PRIMERA NOTIFICACIÓN** efectuada por el Gobierno Regional de Tumbes se realizó con fecha 13 de mayo de 2021 a través de correo electrónico alcanzando únicamente el archivo de la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, según se puede advertir:

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA...



## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°0000187-2021



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).



tramitegrt@regiонтumbes.gob.pe

Jue 13/05/2021 16:56

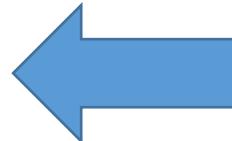
Para: Usted

CC: villa2992@hotmail.com



R.G.R N° 187-2021 CONS...

1 MB



TUMBES 13 DE MAYO DEL 2021.



SEÑORES CONSORCIO EJECUTOR TUMBES.

RECIBA EL SALUDO CORDIAL, SE LE ADJUNTA LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°0000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.

ASIMISMO AGRADECEREMOS NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN GRACIAS.

SALUDOS CORDIALES.

ATENTAMENTE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

SECRETARIA GENERAL REGIONAL.

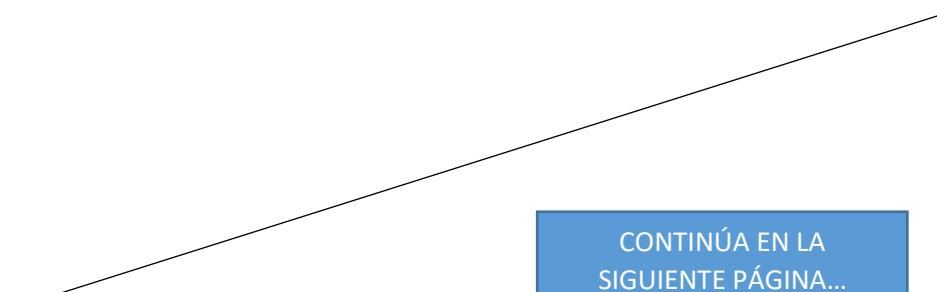
TRAMITE DOCUMENTARIO.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

- En el correo electrónico remitido, se puede advertir que el 13 de mayo de 2021 a horas 16:56 del día, el correo electrónico [tramitegrt@regiонтumbes.gob.pe](mailto:tramitegrt@regiонтumbes.gob.pe) correspondiente al Gobierno Regional de Tumbes remitió un solo archivo en formato PDF al Consorcio Ejecutor Tumbes, el cual contiene la citada resolución gerencial regional. Misma que contiene la liquidación elaborada por la Entidad, así como su aprobación señalando un saldo a cargo del contratista por el monto de S/2'378,081.82 (Dos Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Ochenta y Uno con 82/100 Soles). Es menester tener en consideración que, la liquidación del contrato de obra debe ser acompañada de los documentos y cálculo detallado que la justifiquen, de conformidad con el numeral 1 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y según el criterio establecido por el OSCE en la Opinión N°104-2013/DTN, la cual establece que *el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación*

y cálculos detallados que la justifiquen. Este criterio debe ser entendido de forma igualitaria para ambas partes, siempre que, la Entidad también tiene a cargo la elaboración de la liquidación, en determinado supuestos como el caso en particular, por lo que, esta norma también es de aplicación obligatorio al Gobierno Regional de Tumbes de conformidad al principio de equidad regulado en el literal i) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el Gobierno Regional de Tumbes tenía la obligación de notificar la Liquidación del Contrato de Obra con toda la documentación sustentaria de su decisión.

- Con mayor razón aún si el Gobierno Regional de Tumbes, en ningún escrito presentado al arbitraje, así como en sus fundamentos expuestos durante la realización de las audiencias desarrolladas en el presente arbitraje; ha negado o controvertido este hecho alegado por el Consorcio Ejecutor Tumbes, por lo cual se considera como un hecho no controvertido y aceptado por el Gobierno Regional de Tumbes.
- Por lo tanto, habiéndose verificado que la notificación del día 13 de mayo de 2021 no contiene la documentación sustentatoria de la Liquidación del Contrato de Obra, es correcto afirmar que la misma no puede ser válida ni eficaz, siempre que no reúne los requisitos de fondo establecidos en el numeral 1 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Con posterioridad a ello, se remite la **SEGUNDA NOTIFICACIÓN** mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, mediante la cual se remite únicamente los cálculos de la Liquidación del Contrato de Obra, según se puede observar a continuación:



CONTINÚA EN LA  
SIGUIENTE PÁGINA...

← NOTIFICO CALCULO DE LIQUIDACION DE OBRA PARTE N° II

1 ✓

① Mensaje enviado con importancia Alta.

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

G GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA <[gri@regiontumbes.gob.pe](mailto:gri@regiontumbes.gob.pe)>

Vie 14/05/2021 22:06

Para: Usted: [villa2992@hotmail.com](mailto:villa2992@hotmail.com)

CC: [Jdjmenez](#)

 CALCULO BECERRA II.rar  
Se ha guardado en ...



TUMBES 14 DE MAYO DEL 2021

SEÑORES CONSORCIO EJECUTOR TUMBES.

Buenas tardes, por medio del presente se le notifica el CALCULO DE LIQUIDACION de acuerdo a la RGR- N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR., para su conocimiento y atención

ASI MISMO AGRADECemos NOS CONFIRME LA RECEPCION DE DICHA RESOLUCION GRACIAS.

PARTE N° II

--

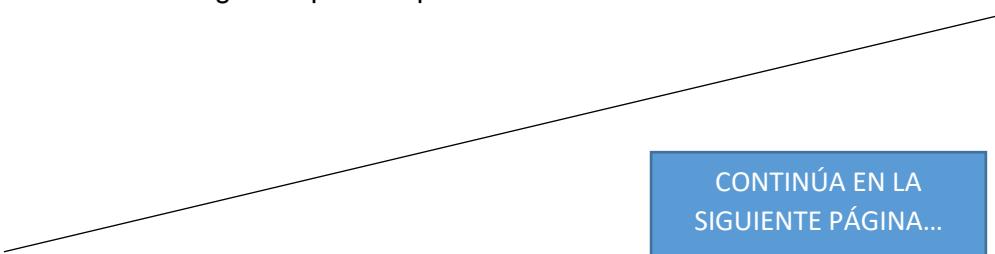
--  
ATENTAMENTE;

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
ARQ. GLENDA ZAPATA CAYCHO  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
CAP:8324

- En el correo electrónico remitido, se puede advertir que el día 14 de mayo de 2021 a horas 22:06 del mismo día, el correo electrónico [gri@regiontumbes.gob.pe](mailto:gri@regiontumbes.gob.pe) correspondiente al Gobierno Regional de Tumbes remitió un archivo comprimido a través del cual se hace llegar el “cálculo de liquidación de acuerdo a la RGR N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR”, según lo expresado por la Entidad en el correo electrónico anterior. A su vez, respecto de esta segunda notificación individual, bajo los criterios establecidos por el numeral 1 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y según la Opinión N°104-2013/DTN; la presente notificación también devendría en ser inválida e ineficaz, siempre que esta no reúne los requisitos de fondo el precitado artículo, siempre que únicamente comunica el cálculo de la liquidación. Con mayor razón aún si el Gobierno Regional de Tumbes, en ningún escrito presentado al arbitraje, así como en sus fundamentos expuestos durante la realización de las audiencias desarrolladas en el presente arbitraje; ha negado o

controvertido este hecho alegado por el Consorcio Ejecutor Tumbes, por lo cual se considera como un hecho no controvertido y aceptado por el Gobierno Regional de Tumbes.

- Por lo tanto, habiéndose verificado que la notificación del día 14 de mayo de 2021 solamente contiene la documentación sustentatoria de la Liquidación del Contrato de Obra, es correcto afirmar que la misma no puede ser válida ni eficaz, siempre que no reúne los requisitos de fondo establecidos en el numeral 1 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- A continuación, respecto de la **TERCERA NOTIFICACIÓN**, se ha indicado que mediante carta notarial notificada al Consorcio Ejecutor Tumbes el día 15 de mayo de 2021 que esta notificación únicamente contenía la citada resolución, de conformidad al numeral 2 del escrito de Demanda Arbitral del Consorcio Ejecutor Tumbes. Se deja constancia que en ningún momento del escrito se ha vuelto a hacer referencia al contenido de dicha carta notarial, así tampoco se ha referido al número de carta o diligenciamiento de la misma. Empero, en el Anexo 6 del escrito de Demanda se ha ofrecido como medio probatorio, debidamente admitido al arbitraje, la Carta Notarial S/N de fecha 14 de mayo de 2020<sup>5</sup> dirigida al señor Daniel Vila Abanto (Representante Común del Consorcio Ejecutor Tumbes) con referencia a la resolución y obra objeto de la litis del presente arbitraje. Por lo que, siendo un medio probatorio ofrecido por la parte demandante se presume el reconocimiento de la validez del mismo al no haber sido objetado por la parte demandada; según se puede apreciar:



CONTINÚA EN LA  
SIGUIENTE PÁGINA...

---

<sup>5</sup> Entiéndase un error de digitación en la carta notarial diligenciada por el notario público respecto del año de diligenciamiento.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**CARTA NOTARIAL RECIBIDO**



SEÑOR:

DANIEL VILLA ABANTO

Representante Común del CONSORCIO EJECUTOR TUMBES

DOMICILIO : CAL VICTOR DOIG Y LORA MZA. B LOTE. 18 LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE

ASUNTO : REMITIMOS LIQUIDACIÓN DE OBRA PRACTICADA POR LA ENTIDAD.

Ref. : a) Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.

b) Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DE LA IRRIGACIÓN BECERRA-BELEN CABUYAL DISTRITO DE PAMPAS DE HOSPITAL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES".

ABILIZA POR SU

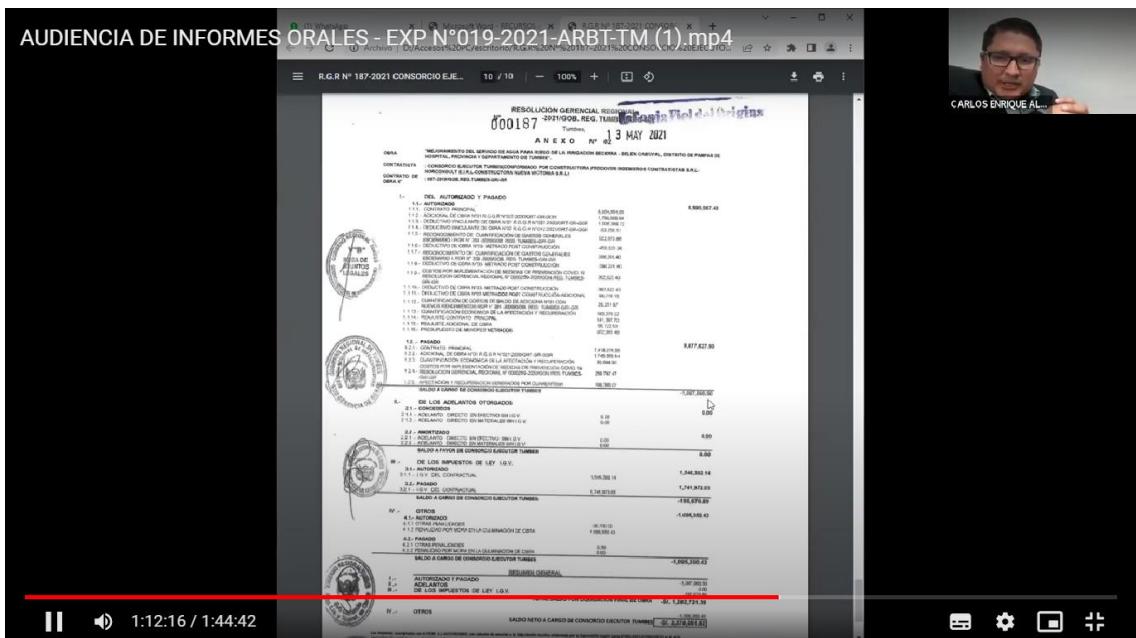
ESTA FOLIA FUE RECIBIDA

- Es sumamente importante señalar que, pese a tratarse de un medio probatorio de gran relevancia para el presente arbitraje, la parte demandada, el Gobierno Regional de Tumbes, no ha objetado el mismo ni siquiera ha hecho referencia a la forma y fecha de notificación de la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR durante todo su escrito de excepción, contestación y reconvención. Como primer punto es importante precisar que, en ese caso, la notificación por conducto notarial no habría sido realizada el día 15 de mayo de 2021 como lo indica el Consorcio Ejecutor Tumbes en su escrito de Demanda, sino, el día 14 de mayo de 2021 de conformidad con el medio probatorio en el Anexo 6 del mismo escrito. En ese sentido, se podría presumir como válida la postura del Consorcio Ejecutor Tumbes sobre la notificación incompleta de la liquidación de obra por conducto notarial, siempre que en esta no se pueden advertir los informes sustentatorios que corresponden a la Liquidación.
- Ahora bien, se deja constancia que el Gobierno Regional de Tumbes no ha objetado, cuestionado, observado o sometido a contradicción este medio probatorio ofrecido por el Consorcio

Ejecutor Tumbes, de hechos, según se puede apreciar de su escrito de contestación de demanda, ni siquiera se ha referido a la forma de notificación de la resolución gerencial bajo controversia, por lo que, el Árbitro Único presume verdad relativa sobre las alegaciones del Consorcio Ejecutor Tumbes.

- Empero, posteriormente, en la realización de Audiencia de Informes Orales con fecha 12 de agosto de 2022, se deja constancia que el Gobierno Regional de Tumbes afirmó que la notificación notarial de la liquidación de obra contenía la totalidad de la documentación de la misma, sin embargo, el Árbitro Único dejó constancia que esta documentación no habría sido ofrecida como medio probatorio de parte de la Entidad, así como que tampoco la había consignado en sus escritos, siendo que no se encontraban acreditadas dichas alegaciones; según se puede leer de la siguiente transcripción:

**INICIO DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA DE**  
**INFORMES ORALES DESDE EL MINUTO 1:12:16 AL**  
**MINUTO 1:14:25**



**Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):** Segundo tema, es cierto lo que ha manifestado el ingeniero Villa, pregunto al

*Gobierno Regional de Tumbes, que solamente se le ha alcanzado esta liquidación que esta proyectando en pantalla y no los informes, y no los sustentos técnicos, porque hasta lo que obra en el expediente, lo que ha mencionado el señor Armijos, lo que ha mencionado el señor Villa, es que se le ha notificado por correo 13 de mayo 2021 la resolución y después una carta notarial con la resolución y el detalle de la liquidación. Pregunto, ¿Los sustentos de la liquidación han sido comunicados al Consorcio Ejecutor Tumbes?, ¿Sí o no?*

***Ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza (Gobierno Regional de Tumbes):*** Sí, sí ha sido notificado.

***Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):*** *¿De qué manera pueden acreditar ustedes eso estimados señores del Gobierno Regional de Tumbes?*

***Ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza (Gobierno Regional de Tumbes):*** *Tenemos también una carta notarial...*

***Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):*** *En la carta notarial que obra en autos está la resolución y está la propuesta de liquidación, el Excel, yo me estoy refiriendo en concreto, o sea, reformulo la pregunta para que se deje claro. Los informes técnicos que sustentan la liquidación, ¿Han sido notificados a Consorcio Ejecutor Tumbes?*

***Ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza (Gobierno Regional de Tumbes):*** Sí, están notificados.

***Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):*** Correcto, *¿De qué manera el Gobierno Regional de Tumbes puede acreditar esto?*

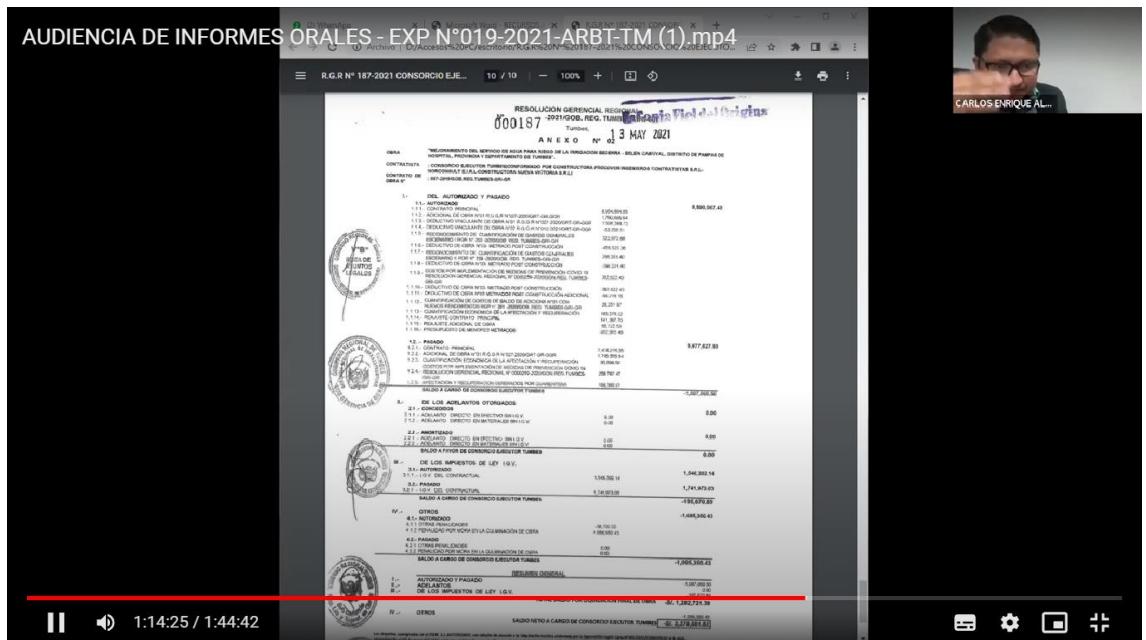
***Ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza (Gobierno Regional de Tumbes):*** *Mire, sí estoy viendo con el doctor...*

**Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):** O en su defecto ustedes dentro, como ya les pedí el informe de Contraloría, que no lo han presentado, el informe de comunicación de otras penalidades, que no lo han presentado, ¿también les concedo el plazo para este tercer elemento?

**Ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza (Gobierno Regional de Tumbes):** Ah, sí, sí, sí.

**Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):** Ya, ok. Dejo constancia que hasta la fecha estos tres elementos de defensa para el Gobierno Regional de Tumbes no obran en los autos del expediente arbitral.

**FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES DESDE EL MINUTO 1:12:16 AL MINUTO 1:14:25**



- En ese sentido, se puede apreciar que, el Árbitro Único requirió hasta en dos oportunidades que el Gobierno Regional de Tumbes acredite la forma en que comunicó al contratista la totalidad de informes sustentatorios de la Liquidación del Contrato de Obra, concluyendo y dejando constancia que este no habría sido acreditado en el presente arbitraje hasta la fecha

en que se realizó la Audiencia de Informes Orales. Sin embargo, también se dejó constancia que, en el plazo concedido a ambas partes en el acta de referencia se le permitiría acreditar dicha documentación mediante la presentación de un escrito posterior.

- Adicionalmente a ello, se precisa que, en el acta de Audiencia de Informes Orales se concedió a las partes el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de la documentación requerida en audiencia, según se puede leer a continuación:

Luego de escuchar la posición de ambas partes y realizada la etapa de preguntas, el Árbitro Único dispone **NO CERRAR LA ETAPA PROBATORIA** y mediante resolución posterior, el árbitro único dispondrá conceder un plazo extraordinario de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, a efectos de poder presentar los medios probatorios adicionales que consideren para el ejercicio de su

Asimismo, el árbitro único deja constancia que una vez presentados los medios probatorios por cada parte procesal, estos serán notificados a su contraparte para que puedan ejercer su derecho de contradicción por un espacio de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para lo cual se emitirá la resolución u orden procesal correspondiente.

- Asimismo, corresponde señalar que, este plazo fue concedido a ambas partes con la Resolución N°15 de fecha 13 de septiembre de 2022, a través de la cual se ordenó lo que sigue:

**PRIMERO: OTORGAR** al Gobierno Regional de Tumbes el **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, computados al día siguiente hábil, de notificada la presente resolución, a efectos de **PRESENTAR los medios probatorios que consisten en EL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA, LOS INFORMES QUE SUSTENTEN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA** y cualquier otro medio que estime pertinente para la acreditación de medios probatorios.

**SEGUNDO: OTORGAR** al Consorcio Ejecutor Tumbes el **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del siguiente día hábil de notificada la presente, para que presenten lo que estime oportuno.

**TERCERO: PRECISAR** que posteriormente a la presentación de los medios probatorios, se les concederá el plazo adicional de quince (15) días hábiles para el ejercicio al derecho de contradicción a la contraparte, conforme a su derecho.

- Al respecto, se deja constancia que, mediante escrito sumillado como “Se cumple mandato (Rs. 15)” de fecha 04 de octubre de 2022 presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, se alcanzó una serie de documentos que, según lo indicado por la Entidad, se remiten en cumplimiento a loa ordenado por el Árbitro Único. Sin embargo, corresponde dejar constancia que, en el referido escrito el Gobierno Regional de Tumbes no ha cumplido con acreditar la forma, fecha y medio de notificación de la Liquidación del Contrato de Obra elaborada por la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR y debidamente acompañada con el cálculo detallado y los informes técnicos sustentatorios sobre el particular, por lo que, incluso a la fecha dicha documentación solicitada a la Entidad en audiencia, no obra en el expediente arbitral. Por lo tanto, es correcto indicar que, el Gobierno Regional de Tumbes no ha acreditado haber notificado al Consorcio Ejecutor Tumbes la Liquidación del Contrato de Obra con los informes técnicos sustentatorios del mismo.
- En ese sentido, este Árbitro Único tomará en cuenta la postura de la parte demandante, Consorcio Ejecutor Tumbes, como verdadera para señalar presunción en favor del Consorcio Ejecutor Tumbes, teniendo que el Gobierno Regional de Tumbes notificó la Liquidación del Contrato de Obra mediante Carta Notarial S/N de fecha 14 de mayo de 2021, contenido únicamente la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR y el cálculo detallado de la misma, sin notificar los informes técnicos sustentatorios del mismo.
- Por lo tanto, la única notificación que deberá tomar en cuenta el Árbitro Único para efectos del examen de validez y/o eficacia será la realizada por conducto notarial el día 14 de mayo de 2021. Con mayor razón aún si se considera que las dos primeras notificaciones realizadas a través de correo electrónico

únicamente se consideran como no presentadas, en cambio, ello no obsta a que la Entidad, siempre que sea dentro del plazo, realice una comunicación válida y eficaz al respecto, siempre que así corresponda.

42. Ahora bien, habiendo identificado cuál de las tres notificaciones realizadas por el Gobierno Regional de Tumbes será sometida al análisis del Árbitro Único, se deja constancia que el desarrollo de la pretensión respecto de la invalidez y/o ineficacia deberá centrarse en la tercera notificación realizada por el Gobierno Regional de Tumbes, por las siguientes cuestiones en forma adicional:

- La primera notificación se trata de una notificación incompleta, siempre que únicamente se remitió la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, asimismo, se trata de la comunicación más antigua al realizarse el día 13 de mayo de 2021. En el mismo sentido, la segunda notificación únicamente contiene los cálculos de la Liquidación del Contrato de Obra, bajo ese sentido, no contiene la decisión principal de la Entidad por lo que tampoco se podría someter a consideración.
- Sin embargo, la tercera notificación unifica las dos comunicaciones anteriores siendo esta la última en realizarse y tomando en consideración que, no solo contiene la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, sino también el detalle del cálculo de la misma, según consta en el Anexo 6 del escrito de Demanda Arbitral del Consorcio Ejecutor Tumbes.
- Adicionalmente, la referida notificación está dotada de fe pública al haber sido diligenciada por notario público, lo cual concede mayor seguridad jurídica a las partes y al Árbitro Único respecto de la notificación del citado documento, convirtiéndolo, además, en un documento de fecha cierta. De conformidad con el artículo 100° del Decreto Legislativo N°1049 – Decreto Legislativo del

Notariado, se define a la certificación de entrega de cartas notariales de la siguiente manera:

**Artículo 100°. - Definición**

*El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.*

- Por lo tanto, el Árbitro Único se ratifica al indicar que este diligenciamiento por notario público genera que el documento incorporado al arbitraje por el Consorcio Ejecutor Tumbes sea considerado como un documento de fecha cierta y dotado de fe pública, por lo cual, permite mayor seguridad jurídica al Árbitro Único y a las partes procesales para el análisis de los argumentos expuestos en el presente Laudo Arbitral.
- Inclusive, las tres notificaciones comunicadas por la Entidad, hasta la notificación final mediante conducto notarial se encontraban dentro del plazo contemplado en el numeral 2 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo el último día para que la Entidad pueda emitir su pronunciamiento, o elaborar una nueva liquidación, el día 14 de junio de 2021 de conformidad con lo calculado con la Calculadora de días hábiles o calendario del Gobierno del Perú<sup>6</sup>:

---

En 60 días hábiles a partir de jue, 18 mar 2021, será:

**lunes 14 de junio de 2021**

[Volver a calcular](#)

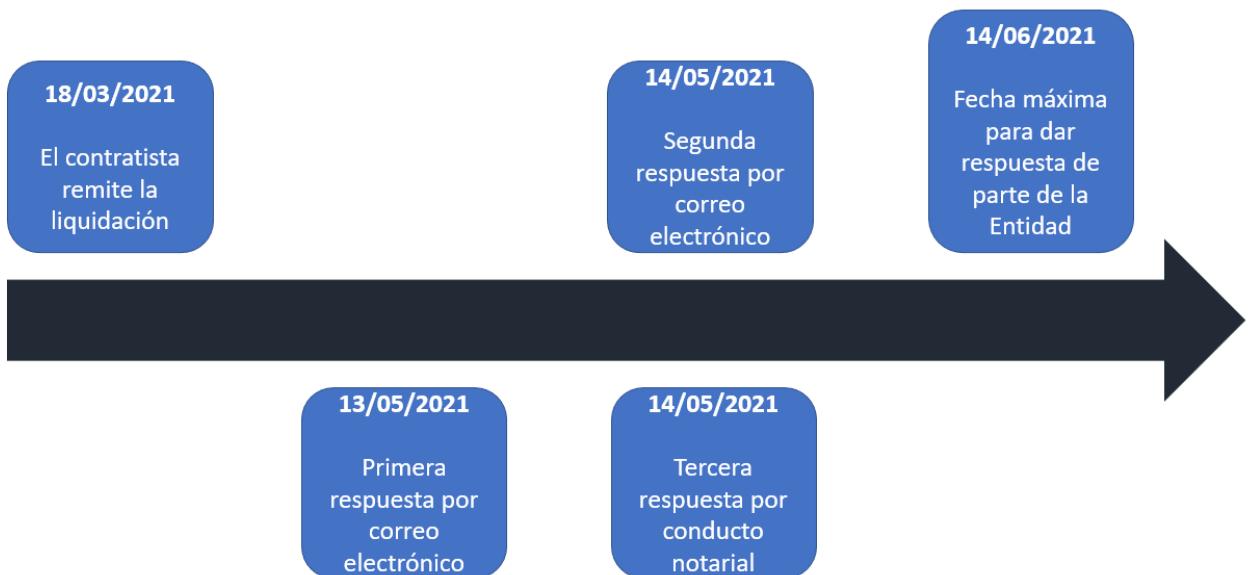
---

- Para mayor ilustración de lo indicado en el argumento precedente se proyecta la siguiente línea de tiempo desde la presentación de la liquidación del Consorcio Ejecutor Tumbes con la Carta N°010-2021-DVA/RC de fecha 18 de marzo de 2021

---

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>.

hasta la comunicación notarial de la Entidad de fecha 14 de mayo de 2021, según se aprecia:



43. Ahora bien, se procede con el análisis indicado anteriormente respecto del diligenciamiento realizado con la Carta Notarial S/N de fecha 14 de mayo de 2021 remitida por el Gobierno Regional de Tumbes, de conformidad con las causales contempladas en el artículo 219° del Código Civil, se tiene que la nulidad o invalidez de un acto jurídico únicamente puede declararse por los motivos siguientes:

**Artículo 219.- Causales de nulidad**

*El acto jurídico es nulo:*

1. *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
2. *Derogado.*
3. *Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
4. *Cuando su fin sea ilícito.*
5. *Cuando adolezca de simulación absoluta.*
6. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
7. *Cuando la ley lo declare nulo.*
8. *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.*

44. De forma preliminar al análisis del Árbitro Único se precisa que el Consorcio Ejecutor Tumbes ha señalado que la citada decisión de la Entidad se enmarcaría en la invalidez y/o ineficacia en razón a que se habría trasgredido

el procedimiento imperativo de liquidación del contrato implicando la indefensión del contratista, de conformidad al numeral 11 de su escrito de Demanda Arbitral. Por tanto, se procederá a realizar el juicio de subsunción por la causal señalada por el Consorcio Ejecutor Tumbes en las causales que indica el artículo 219° del Código Civil.

45. De conformidad con las causales indicadas anteriormente, el Árbitro Único procede a realizar el análisis de validez y/o eficacia que conlleva la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR en tanto la comunicación efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial S/N de fecha 14 de mayo de 2021, según el detalle descrito a continuación:

<b>CAUSALES DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – ARTÍCULO 219° DEL CÓDIGO CIVIL</b>		
<b>CAUSAL</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>RESULTADO</b>
Cuando falta la manifestación de voluntad del agente	La manifestación de la voluntad implica que la Entidad se haya pronunciado válidamente, en cuanto a sus competencias, respecto de la Liquidación del Contrato de Obra alcanzada por el Consorcio Ejecutor Tumbes. Sobre este particular, es menester señalar que, la citada resolución se encuentra suscrita por el Gerente Regional de Infraestructura, siendo esta la misma gerencia que suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N°007-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.	NO CONFIGURA

	<p style="text-align: center;"><b><u>SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO</u></b></p>  <p style="text-align: center;"><b><u>FIRMA DE LA RESOLUCIÓN</u></b></p> 	
Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable	<p>Ahora bien, considerando que el objeto de la indicada resolución es aprobar la liquidación practicada por el Gobierno Regional de Tumbes, se puede advertir que ello es una facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según se puede leer a continuación:</p> <p style="text-align: right;"><b>CONFIGURA</b></p> <p>209.2. <i>Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista <u>la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra,</u> notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.</i></p>	

	<p>Sin embargo, es necesario tener en consideración que la liquidación que practique el contratista, así como la Entidad, debe contener el detalle del cálculo y la documentación sustentatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 209° del mismo cuerpo legal:</p> <p><i>209.1. <u>El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida.</u></i></p> <p>En ese sentido, la normativa en contrataciones del Estado indica que la liquidación debe encontrarse debidamente sustentada y con los cálculos detallados, en ese sentido, esta no puede ser válida y eficaz si no se comunica de forma íntegra. Es menester recordar que, esta obligación de presentar la liquidación de forma íntegra obedece, tanto al contratista, como a la Entidad, de conformidad al principio de equidad contemplado en el literal i) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, según se lee:</p> <p><i>i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar</i></p>	
--	---	--

	<p>una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.</p> <p>En ese sentido, se ha dejado constancia que el Gobierno Regional de Tumbes no ha acreditado en el presente arbitraje que la Entidad haya cumplido en comunicar al Consorcio Ejecutor Tumbes los documentos sustentatorios, de hecho, el único medio probatorio destinado a acreditar la comunicación notarial de la Liquidación del Contrato de Obra es la Carta S/N de fecha 14 de mayo de 2021 ofrecida por el demandante, mismo que no ha sido materia de objeción, oposición o pronunciamiento de parte del Gobierno Regional de Tumbes.</p> <p>Por lo tanto, es jurídicamente imposible que, el acto jurídico tal cual fue emitido por la Entidad, cumpla con el objeto que es elaborar una nueva liquidación válida y eficaz de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p>	
Cuando su fin sea ilícito	Como se ha mencionado anteriormente, la decisión de la Entidad se ajusta a una decisión que le corresponde de conformidad con lo regulado en el	<b>NO CONFIGURA</b>

	<p>numeral 2 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, independientemente que la Liquidación de Contrato de Obra haya sido elaborada con los conceptos correctos, esta tiene una finalidad conforme a ley.</p> <p>Ello no es impedimento a que, en un arbitraje se pueda revisar el contenido de dicha liquidación y disponer una orden final sobre las controversias que versen sobre la misma.</p>	
Cuando adolezca de simulación absoluta	<p>Se deja constancia que el análisis de esta causal carece de todo objeto siempre que ninguna de las partes ha invocado o hecho referencia a una posible simulación en la decisión emitida por al Entidad, asimismo, la notificación de la misma no implica que el acto jurídico haya sido simulado.</p>	<b>NO CONFIGURA</b>
Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad	<p>Sobre el particular cabe señalar que la normatividad de contrataciones del Estado no ha previsto una forma de este tipo de comunicaciones bajo sanción de nulidad en los casos que refiere al procedimiento de liquidación de contrato de obra. Asimismo, independientemente de ello, otras cuestiones que podrían llamarse de “forma” no han sido controvertidas y, por tanto, se presumen</p>	<b>NO CONFIGURA</b>

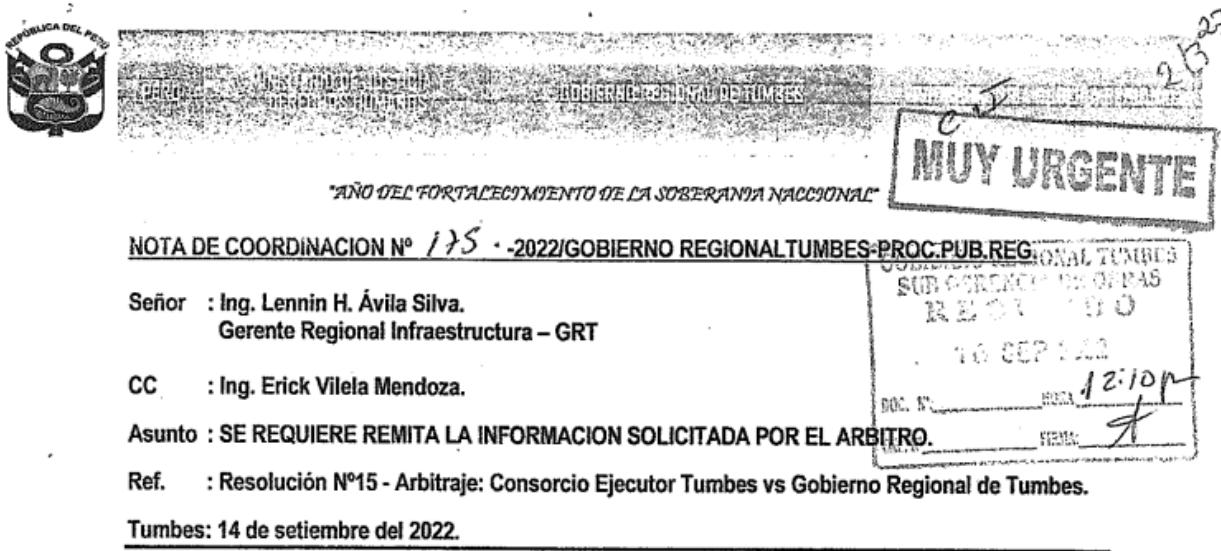
	<p>como válidas y eficaces por parte del Árbitro Único, tales como la notificación notarial, el suscribiente de la resolución, entre otros.</p> <p>A su vez, podría entenderse como parte de la “forma” del acto jurídico el defecto en su notificación a la contraparte, siempre que esta debe tener pleno conocimiento del contenido de la liquidación de obra, tanto en sus cálculos detallados como en sus documentos sustentatorios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y según la Opinión N°104-2013/DTN; respecto de lo cual no se ha acreditado que el Gobierno Regional de Tumbes haya comunicado la Liquidación del Contrato de Obra en su integridad, es decir, con los informes sustentatorios que acompañan el cálculo detallado de la liquidación.</p>	
Cuando la ley lo declara nulo	Al respecto tampoco se ha advertido norma que declare la invalidez <i>ipso iure</i> de la liquidación de contrato de obra, por el contrario, es un acto previsto en la norma y completamente legal. Por lo tanto, no podría aplicarse esta causal.	NO CONFIGURA
En el caso del artículo V del Título Preliminar,	Finalmente, el artículo V del Título Preliminar de la norma precitada refiere	NO CONFIGURA

salvo que la ley establezca sanción diversa	a aquellos actos jurídicos que contravienen las leyes de orden público y las buenas costumbres. Cabe indicar que este no es el caso adoptado por las partes, por lo cual, no corresponde aplicar la presente causal.	
---	--	--

46. De la revisión de las causales contempladas en el artículo 219° del Código Civil es correcto indicar que, se ha configurado la causal contemplada en el inciso 3 del citado dispositivo legal, que refiere a la imposibilidad jurídica del objeto del acto jurídico, en este caso el referido a la elaboración de una nueva liquidación de parte del Gobierno Regional de Tumbes.
47. Para el profesor Lizardo Taboada, este inciso 3 contiene una causal por ausencia de ciertos requisitos que son de aplicación al objeto del acto jurídico, lo cual es correcto, pues el objeto entendido como prestación debe reunir determinados requisitos para que el acto jurídico sea válido<sup>7</sup>.
48. En ese sentido de interpretación, tomando en consideración que el objeto de dicho acto jurídico es la elaboración de una liquidación esta debe ser comunicada en compañía del cálculo detallado y los documentos sustentatorios que le correspondan, en ese sentido, la Carta S/N de fecha 14 de mayo de 2021 ofrecida como medio probatorio por parte del Consorcio Ejecutor Tumbes únicamente contiene la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, sin contemplar la documentación sustentatoria al respecto.
49. Por su parte, según se señaló durante la Audiencia de Informes Orales, el Gobierno Regional de Tumbes no ha podido acreditar la notificación de la documentación sustentatoria al Consorcio Ejecutor Tumbes bajo ningún medio probatorio en su escrito postulatorio, así como en ningún medio probatorio posterior a la realización de la Audiencia de Informes Orales.
50. A mayor abundamiento, corresponde indicar que, la acreditación de la notificación de los informes sustentatorios al contratista no fue presentada

<sup>7</sup> Taboada Córdova, Lizardo. (1988). *Causales de nulidad del acto jurídico*. En Themis Revista de Derecho, (11), p. 73.

peso a que el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes solicitó la misma al Gerente Regional de Infraestructura mediante la Nota de Coordinación N°175-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBS-PROC-PUB.REG de fecha 14 de septiembre de 2022, según se puede observar a continuación:



Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia

- **EL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA ELABORADO POR LA ENTIDAD.**
  - **LOS INFORMES QUE SUSTENTEN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA ELABORADA POR LA ENTIDAD.**
  - **EL ACTA DE DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN.**
  - **LOS INFORMES Y/O ACTAS QUE HAYAN EMITIDO EL COMITÉ DE RECEPCIÓN.**
  - **COMUNICACIONES QUE HAYA TENIDO LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA CON EL DEBIDO CARGO DE RECEPCIÓN O PRESENTACIÓN.**
  - **Y cualquier otro medio que estime pertinente para la acreditación de su postura para la presente litis arbitra".**

51. Por tanto, con mayor razón aún este Árbitro Único puede inferir que dicha documentación no existe siempre que no fue puesta en conocimiento del Consorcio Ejecutor Tumbes junto a la documentación sustentatoria.

52. Entonces, es correcto afirmar que, el Gobierno Regional de Tumbes nunca cumplió en comunicar al Consorcio Ejecutor Tumbes la Liquidación del Contrato de Obra en su integridad siempre que nunca se le fueron notificados los informes sustentatorios de la misma, según se puede advertir de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral.

53. Adicionalmente, se debe señalar que, pese a que la Entidad no ha acreditado poner en conocimiento del Consorcio Ejecutor Tumbes los informes sustentatorios de su liquidación, es menester indicar que, sí ha cumplido con presentar al expediente arbitral los citados informes, según se advierte de su escrito sumillado como “Se cumple mandato (Rs. 15)” de fecha 04 de octubre de 2022 presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes. Sin embargo, estos tampoco tienen validez jurídica toda vez que no se ha acreditado que hayan sido puestos en conocimiento del Consorcio Ejecutor Tumbes en su oportunidad conjuntamente con la Liquidación del contrato de Obra elaborada por la Entidad con la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR; por lo que, no corresponde entrar al análisis de cada uno de los informes sustentatorios de los conceptos invocados por la Entidad, tales como el tema de penalidades, siempre que estos carecen de validez jurídica.

54. Por las consideraciones expuestas, **CORRESPONDE DECLARAR LA INVALIDEZ** del acto jurídico contenido en la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, en atención a configurarse la causal contenida en el numeral 2 del artículo 219° del Código Civil peruano.

**B. DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO PRESENTADA POR CONSORCIO EJECUTOR TUMBES EL 18 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE CARTA N°010-2021-DVA/RC.**

55. De conformidad con el numeral 2 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez que la Entidad recibe la liquidación elaborada por el contratista, esta puede realizar tres acciones: (i) aprobando la liquidación; (ii) observando la liquidación; o, (iii) elaborando otra. En cualquiera de los casos, esto implica que la Entidad debe pronunciarse respecto de la liquidación elaborada por el contratista, siendo ello así,

corresponde indicar que, de no pronunciarse será de aplicación el numeral 4 del mismo artículo legal, quedando consentida la liquidación elaborada por el contratista, según se puede leer:

*209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

56. Según los criterios establecidos por el OSCE a través de la Opinión N°016-2020/DTN, el consentimiento de la liquidación de obra implicaría uno de los actos de finalización del contrato, según lo ha expresado en los términos siguientes:

*En el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de Contrataciones del Estado, el consentimiento de la liquidación de la obra era uno de los elementos que determinaban la culminación definitiva del contrato, así como también, el momento hasta el cual debía mantenerse vigente la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista. Cabe precisar que, en caso de someterse dicha liquidación a un arbitraje, la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta el final de dicho proceso. Asimismo, según el artículo 180 del anterior Reglamento, después de consentida la liquidación del contrato de obra, las controversias que versaban sobre defectos o vicios ocultos, podían someterse a los medios de solución de controversias.*

57. A su vez, Fernando Luna Victoria<sup>8</sup> reafirma esta posición señalando lo siguiente: *“la consecuencia ante la falta de presentación de la liquidación de obra, dentro del plazo legal, de una las partes, da lugar al consentimiento o la aprobación de la liquidación. Analicemos el primer supuesto. El contratista presenta a la entidad, dentro del plazo de Ley, toda la documentación que sustenta la liquidación del contrato de ejecución de obra, con los detalles técnicos y financieros exigidos por las normas aplicables y las cláusulas contractuales”.*

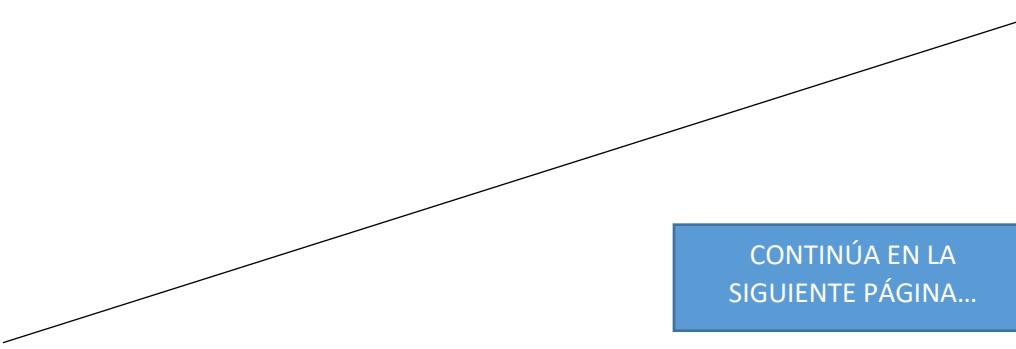
58. Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, el Consorcio Ejecutor Tumbes solicitó

---

<sup>8</sup> Rocca Luna Victoria, Fernando. (07 de marzo de 2018). *El silencio administrativo en la liquidación de obras. ¿Qué pueden hacer las partes ante el consentimiento de la liquidación de obra?* Portal jurídico LP Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/silencio-administrativo-liquidacion-obras/>.

que se declare el consentimiento de la liquidación presentada con la Carta N°010-2021-DVA/RC de fecha 18 de marzo de 2021.

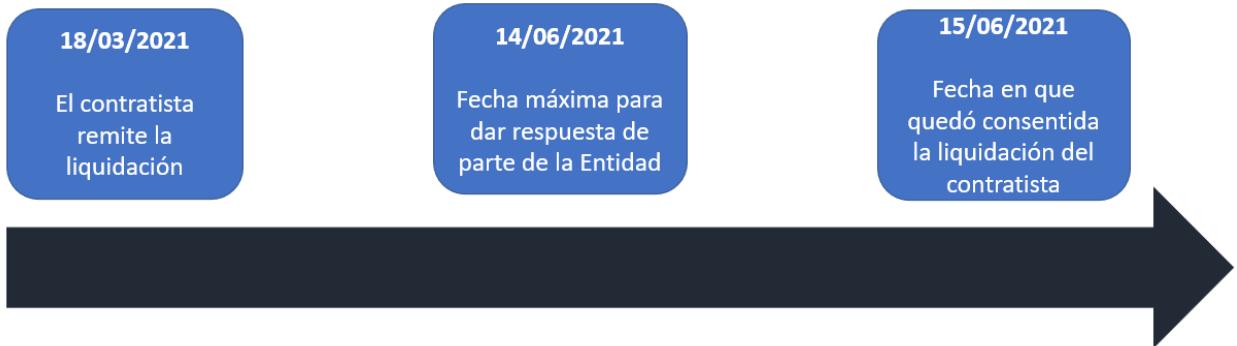
59. El motivo principal por el cual correspondería declarar el consentimiento – en palabras del Consorcio Ejecutor Tumbes – es que la referida resolución no podría generar efectos jurídicos por lo que, sería correcto concluir que no se obtuvo una respuesta respecto de la liquidación que, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pueda ser oponible al contratista.
60. Al respecto, es correcto señalar que el acto jurídico inválido no puede generar ningún efecto jurídico siempre que, según la doctrina, este nace muerto<sup>9</sup>. En ese sentido, el efecto general es que el estado de cosas se restituya a como se encontraban antes de la emisión.
61. Por tanto, si se considera que, la Resolución Gerencial Regional N°00000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR no tuvo ninguna clase de efecto jurídico para el ordenamiento jurídico peruano y el procedimiento de liquidación de obra, es correcto señalar que, el Gobierno Regional de Tumbes no habría emitido pronunciamiento válido respecto de la liquidación presentada por el Consorcio Ejecutor Tumbes incluso hasta la fecha en que finalizó el plazo para pronunciarse sobre dicho particular.
62. Tomando en consideración que únicamente correspondía analizar la última notificación efectuada por la Entidad al ser la única que adjuntaba la decisión final de la Entidad junto al detalle del cálculo del mismo y por tener un diligenciamiento notarial, deberá comprenderse que el procedimiento de liquidación siguió el camino que se grafica a continuación:



CONTINÚA EN LA  
SIGUIENTE PÁGINA...

---

<sup>9</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. (2008). *Nulidad del acto o negocio jurídico*. En Revista Virtual Derecho & Cambio Social, (13), Año V. Recuperado de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/nulidad%20de%20acto%20juridico.htm>.



63. Por estas razones, se deja constancia que el Gobierno Regional de Tumbes no habría emitido pronunciamiento válido alguno respecto de la Liquidación de Contrato de Obra alcanzada por el Consorcio Ejecutor Tumbes con Carta N°010-2021-DVA/RC de fecha 18 de marzo de 2021, por lo que, corresponde aplicar el numeral 4 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica que:

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*

64. Por tanto, en este extremo del presente Laudo se declara que **CORRESPONDE DECLARAR EL CONSENTIMIENTO** de la Liquidación de Contrato de Obra alcanzada por el Consorcio Ejecutor Tumbes con Carta N°010-2021-DVA/RC de fecha 18 de marzo de 2021.

**C. ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO A FAVOR DEL CONTRATISTA DE LA SUMA EQUIVALENTE A S/3'049,522.00 (TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON 00/100 SOLES) QUE ES EL SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO DETERMINADO EN LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR ESTE.**

65. Según lo escrito por Roger Vidal Ramos, el pago es la forma natural y formal por la cual se extinguen las obligaciones generadas por un contrato, entendido como un acto unilateral de propia liberación por parte del deudor, que deriva de un acto jurídico por medio del cual nace la obligación y que no requiere la celebración de otro acto para su realización<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Vidal Ramos, Roger. (2019). *La noción del pago (artículo 1220) en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil*. En Actualidad Civil. Al día con el Derecho, (64), Octubre 2019, p. 74.

66. Según se ha expresado con anterioridad, la Opinión Nº156-2019/DTN, respecto de la ejecución de un contrato en el campo de la contratación precisa que es importante mencionar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
67. Por otro lado, de conformidad con la Opinión Nº003-2021/DTN, el pago es la principal obligación de la Entidad en el marco de las contrataciones del Estado, siempre que este representa el cumplimiento de la contraprestación a la cual se obligó, en tanto a que, la naturaleza de estos contratos radica en formarse con prestaciones sinalagmáticas o recíprocas. En ese sentido, la Entidad es acreedora de la ejecución de la obra, prestación del servicio o adquisición del bien; empero, al mismo tiempo es deudora del monto a pagar por concepto de contraprestación en favor del contratista.

*Por otro lado, cabe recordar que según la Opinión Nº 027-2014/DTN, “el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas”. Como se aprecia, la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste. En ese sentido, de acuerdo con la citada opinión, el pago es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad; sin embargo, pueden existir otras obligaciones esenciales en función a las características y condiciones del contrato. Cabe precisar que en las bases y en el contrato también podrían establecerse obligaciones no esenciales.*

68. Por otro lado, el pago se entiende como la forma en que se perfecciona el cumplimiento de la obligación principal de la Entidad, de conformidad con la definición que brinda el artículo 1220º del Código Civil, según se puede leer:

**Artículo 1220º. - Noción de pago**

*Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.*

69. En líneas generales el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado ha entendido al pago de la siguiente manera:

**Artículo 39. Pago**

39.1 *El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.*

39.2 *Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.*

39.3 *En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

70. El pago de la liquidación del contrato de obra, en la ejecución de este tipo de prestaciones complejas representa el pago final a través del cual se determina de forma técnica y financiera los saldos pendientes que existen entre las partes y que devienen de la ejecución de la obra, siempre que se haya practicado una correcta liquidación y de conformidad con las disposiciones del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

71. Por su parte, el Anexo I de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define a la liquidación como el cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.

72. En ese sentido, se puede comprender como uno de los actos finales del contrato de obra, el cual refiere al pago final de los conceptos económicos y financieros pendientes del contratista como de la Entidad.

73. De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente se tiene que ha quedado consentida la liquidación elaborada por el contratista y

comunicada a la Entidad mediante la Carta N°010-2021-DVA/RC de fecha 18 de marzo de 2021, según el detalle considerado por el Consorcio Ejecutor Tumbes, según se aprecia:

#### V. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN FINAL DE CUENTAS:

##### AUTORIZADO Y PAGADO

##### AUTORIZADO

EN EFECTIVO	S/. 12,261,968.76
IGV	S/. 2,207,154.37
<u>TOTAL,</u>	S/. 14,469,123.13

##### PAGADO

EN EFECTIVO	S/. 9,677,627.93
IGV	S/. 1,741,973.02
<u>TOTAL,</u>	S/. 11,419,600.95

##### SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (C/IGV)

TOTAL, COSTO DE OBRA	S/. 3,049,522.18
	<u>S/. 14,469,123.13</u>

74. Entonces, al haber quedado consentida la liquidación de obra presentada por el Consorcio Ejecutor Tumbes, con un saldo en su favor de S/3'049,522.18 (Tres Millones Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Veintidós con 18/100 Soles), se generó el derecho de pago del contratista desde el día siguiente de su consentimiento, según se puede leer de la Cláusula Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra N°007-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, según se puede apreciar a continuación:



#### GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

#### CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 007-2019/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR LICITACION PÚBLICA N° 003-2018/GRT-CS-1(Primera Convocatoria)

#### CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en períodos de valorización MENSUAL, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de SESENTA (60) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

*Zia-Abanto  
ESANTE COMUN*

75. Por tanto, habiendo quedado consentida la Liquidación del Contrato de Obra elaborada por el Consorcio Ejecutor Tumbes, es correcto señalar que el contratista tiene el derecho de pago respecto del monto calculado en su favor en la Liquidación del Contrato de Obra, ascendiente al monto de S/3'049,522.18 (Tres Millones Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Veintidós con 18/100 Soles), en ese sentido, **CORRESPONDER ORDENAR EL PAGO** del citado monto en su favor por cargo del Gobierno Regional de Tumbes.
76. En consecuencia, luego del análisis de los fundamentos expuestos por este Tribunal Arbitral Unipersonal se declara **FUNDADO** en todos sus extremos el primer punto controvertido de la Demanda en favor del demandante; en consecuencia, declarar **INVÁLIDA E INEFICAZ** la Resolución Gerencial Regional N° 187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021. Por consiguiente, declarar **CONSENTIDA** la liquidación final del contrato presentada por **CONSORCIO EJECUTOR TUMBES** el 18 de marzo de 2021 mediante Carta N° 010-2021-DVA/RC. Por lo tanto, **ORDENAR** que el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** pague en favor del **CONSORCIO EJECUTOR TUMBES** la suma equivalente a **S/3'049,522.00 (TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON 00/100 SOLES)** correspondiente al saldo a favor del **CONSORCIO EJECUTOR TUMBES** determinado en la liquidación elaborada por este.

**RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A, EN CASO SE DECLARE FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO A FAVOR DE CONSORCIO EJECUTOR TUMBES; DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DECLARE QUE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSORCIO EJECUTOR TUMBES DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021 HAN QUEDADO CONSENTIDAS Y CONSECUENTEMENTE HAN MODIFICADO LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR LA ENTIDAD EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE MAYO DE 2021; POR CONSIGUIENTE, EL ÁRBITRO ÚNICO DEBERÁ DECLARAR QUE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO SUSCRITO POR LA ENTIDAD ESTABLECE UN SALDO A FAVOR DE CONSORCIO EJECUTOR TUMBES ASCENDENTE A LA SUMA DE S/3'049,522.00 (TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS**

**VEINTIDÓS CON 00/100 SOLES), DEBIÉNDOSE ORDENAR AL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES EL PAGO A FAVOR DE CONSORCIO EJECUTOR TUMBES DICHO MONTO.**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

77. La demandante, acerca del consentimiento de las observaciones propuestas por el consorcio y la consiguiente modificación de la liquidación, amparándose en lo sustentado para su primera pretensión autónoma, reitera que la liquidación presentada por su persona en fecha 18 de marzo de 2021 a través de Carta N°10-2021-DVA/RC quedó consentida ante la falta de pronunciamiento de la entidad que pueda ser oponible al contratista, en el marco de la LCE y el RLCE.
78. Ahora bien, también indica que la Resolución Gerencial Regional N°187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, que aprueba la liquidación realizada por el Gobierno Regional de Tumbes, consideró un saldo en contra del contratista ascendente a S/-2'378'081.82.
79. Frente a esto, la demandante presentó su observación dentro del plazo del artículo 209° del RLCE, lo cual se hizo llegar en fecha 19 de mayo de 2021, en que se indicó que los cálculos brindados por la entidad son incorrectos e indebidamente sustentados, por lo que el contratista se opuso en los siguientes extremos: a) el saldo en contra en el monto pagado por la obra principal que asciende a S/1'087'067.50; b) el monto de IGV a devolver igual a S/195'670.89, c) la penalidad por mora equivalente a S/. 1'056'650.43; y d) la aplicación de otras penalidades por la suma de S/36'700.00; así el demandante concluyó que la liquidación realizada por la entidad es incorrecta, debiendo quedar tal como consta en la Carta N°010-2021-DVA/RC, que contiene un saldo a favor del contratista por el monto de S/. 3'049,522.
80. Luego, el contratista señaló que el Gobierno Regional de Tumbes se pronunció dentro del plazo legal del artículo 209.5° y 209.6° del RLCE, no tomando en cuenta las observaciones realizadas por su persona y reafirmándose en su liquidación aprobada por Resolución Gerencial Regional N°187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR.

81. No obstante, el Consorcio Ejecutor Tumbes sostiene que, en atención al artículo 209.6° del RLCE, si la entidad decidió no acoger las observaciones y no sometió esto al medio de solución de controversias previsto en el contrato o la ley dentro del plazo de caducidad de la LCE; las observaciones formuladas por el Consorcio se consienten modificando la liquidación proyectada por la “parte que no acogió las observaciones”; en otros términos, la parte que elabora asume la carga de recurrir al arbitraje en caso no acoga las observaciones de la contraparte.
82. En tanto, en palabras del contratista, era tarea de la entidad activar el fuero arbitral para cuestionar las observaciones realizadas a su liquidación por el Consorcio Ejecutor Tumbes, situación que no se ha concretizado dentro del plazo de caducidad del artículo 45.5° de la LCE; por lo que el tribunal arbitral deberá desplegar su función jurisdiccional para evaluar las consecuencias del transcurso del tiempo: consentimiento.
83. Por lo tanto, en la postura del Consorcio Ejecutor Tumbes, resultaría un saldo pendiente de S/. 3'049,522.00 a favor del contratista, no debiéndose acoger las observaciones realizadas en la liquidación de la entidad.
84. Ahora bien, con respecto a la obligación de la entidad de cancelar el saldo a favor del contratista estipulado en una “liquidación firme”, el contratista manifiesta, con base en el artículo 209.6°, que la liquidación de la entidad con las modificaciones producto de las observaciones consentidas formuladas por el demandante se ha convertido en una liquidación firme que no puede ser cuestionada por las partes.
85. En consecuencia, el Consorcio Ejecutor Tumbes indica que una liquidación firme genera de manera automática derechos de pago a favor de una de las partes (de existir), esto es así debido que al no ser controvertida por alguna de los contratantes los derechos económicos que de ella se desprendan se adquieren de inmediato.
86. Siendo, pertinente que la entidad cumpla con abonar al contratista el monto ascendente a S/. 3'049,522.00 monto que es resultado final de aplicar las observaciones consentidas del ejecutor a la liquidación practicada por el Gobierno Regional de Tumbes.

87. Así, teniéndose presente que, en la carta del 19 de mayo de 2021 a partir de las observaciones formuladas a la liquidación de la entidad, el contratista determinó que al monto supuestamente adeudado por el consorcio (por la liquidación de la entidad) se le incorporan observaciones consentidas resultando de dicha operación un saldo de S/. 3'049.522.00.

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

88. Acerca de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión autónoma, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes, amparándose mayoritariamente en sus argumentos antes descritos, manifiesta oposición y señala que mediante Informe N°655-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG se detallaron los datos generales de la obra, que son los siguientes:

- 1) *Costo total de S/. 10'136,869.56 soles;*
- 2) *Multa por atraso en obra y otros de S/. 1'095,350.43 soles;*
- 3) *Saldo a cargo del Contratista en la suma de S/. -2'378,081.82 soles*

89. Consecutivamente, indicó que mediante Informe N°156-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-SGSLTO-SG alcanzó el proyecto de Resolución de Liquidación Técnica Financiera Final de la Obra, en que se detalla minuciosamente cada uno de los informes remitidos por las diferentes áreas de la Gerencia Regional de Infraestructura.

90. Asimismo, la demandada basa su defensa en el principio de flexibilidad según el cual debe otorgarse prioridad al logro de metas propuestas, respecto de aquellos formalismos cuya omisión no incida en la validez de la operación objeto de la verificación, ni determine aspectos relevantes en la decisión final.

91. En tanto, la demandada reitera que toda actuación suya habría sido conforme a sus atribuciones y conforme a la normatividad vigente, expidiendo los actos administrativos en su oportunidad, siendo el contratista quien ha dejado consentir los mismos, debiendo tenerse presente la penalidad y/o multas impuestas al demandante a causa del retraso injustificado en la ejecución de la obra.

92. Por lo tanto, la demandada desarrolla como argumento final que la situación contractual está finiquitada por imperio normativo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; toda vez que la entidad habría efectuado la liquidación de la obra, tal como se ha probado con las documentales que se citan en la contestación de demanda, de lo cual se expidió la Resolución Gerencial Regional N°000187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, mismo que reviste legalidad y que fue notificado conforme a ley.
93. En ese sentido, solicitan que se declare infundada o, en su defecto, improcedente la demanda presentada por el Consorcio Ejecutor Tumbes, condenando al mismo al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

#### **POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

94. Ahora bien, en el segundo punto controvertido fijado por el Árbitro Único se ha especificado que el Consorcio Ejecutor Tumbes ha interpuesto una pretensión subordinada a la primera pretensión autónoma consistente en que se declare que las observaciones formuladas por el contratista el 19 de mayo de 2021 han quedado consentidas, consecuentemente han modificado la liquidación elaborada por la Entidad en la Resolución Gerencial Regional N°187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021; por consiguiente el Árbitro Único debe declarar que la liquidación final del contrato suscrito por la Entidad establece un saldo a favor del Consorcio Ejecutor Tumbes ascendente a S/3'049,522.18, debiendo ordenar a la Entidad pagar dicho monto.
95. Respecto de este tipo de pretensiones Dante Ludwing Apolín Meza<sup>11</sup> escribe que esta se presente cuando el sujeto titular de las pretensiones identifique una de ellas como pretensión principal y otra como subordinada, siempre que estas son contradictorias en sus fundamentos. Adicionalmente, añade el autor, el órgano jurisdiccional que resuelva las pretensiones deberá pronunciarse en el orden fijado por el demandante y, solamente, su no

---

<sup>11</sup> Apolín Meza, Dante Ludwing. (2005). *Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones*. En Derecho & Sociedad, (25), p. 34.

prospera la pretensión principal deberá pronunciarse respecto de la subordinada.

96. Por su parte, la reconocida procesalista Marianella Ledesma Narváez enseña que las pretensiones subordinadas opera cuando se plantea un petitorio principal y en la hipótesis que se declare infundada se pronuncie sobre el otro petitorio<sup>12</sup>. En el mismo sentido opina el profesor Mario Reggiardo señalando que estas pretensiones se dan cuando el demandante plantea una pretensión principal y otra (u otras) que es subordinada al resultado de la principal. De acuerdo al artículo 87 del Código Procesal Civil, la subordinada solo es resuelta por el juez si es que la principal es desestimada<sup>13</sup>.

97. Por lo tanto, es correcto indicar que existe un claro condicionamiento sobre el destino de la pretensión principal del arbitraje, tan es así que Eugenia Ariano Deho considera que, si la principal es estimada, el juez no debe ya pronunciarse sobre la otra (u otras), pues ésta (o éstas) justamente estaba “subordinada” en su pronunciamiento, a la desestimación de la principal; en cambio, si es que la principal no es estimada, el juez debe pronunciarse sobre la otra (u otras), estimándola o desestimándola<sup>14</sup>.

98. En consecuencia, considerando que el Árbitro Único ha declarado fundado el primer punto controvertido de la demanda arbitral en favor del demandante, el Consorcio Ejecutor Tumbes, se precisa que **NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** de la demanda arbitral, según lo señalado anteriormente.

### **RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL CONDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE COSTOS ARBITRALES LOS CUALES INCLUIRÁN LOS HONORARIOS ARBITRALES Y DE ADMINISTRACIÓN ARBITRAL, DE ASESORÍA**

---

<sup>12</sup> Ledesma Narváez, Marianella. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo. Tomo I*. Gaceta Jurídica, p. 257.

<sup>13</sup> Reggiardo Saavedra, Mario. (2010). *Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil*. Themis Revista de Derecho, (58), p. 152.

<sup>14</sup> Ariano Deho, Eugenia. (2013). *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables*. Revista Ius Et Veritas, (47), p. 204.

**LEGAL, POR GASTOS FINANCIEROS; MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO FINAL. EL MONTO DE LOS GASTOS ES ESTIMADO EN S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES).**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

99. La contratista considera que ha demostrado que el proceso arbitral tiene sus causas en las acciones y omisiones del Gobierno Regional de Tumbes, demandado en el presente proceso arbitral; por lo tanto, corresponde a la entidad asumir la totalidad de los gastos arbitrales, es decir, los que corresponden a los honorarios del árbitro y de administración arbitral, de asesoría legal, por gastos financieros, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo, siendo el monto de los gastos estimados en S/50,000.00.

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

100. Por último, la Entidad alega que el Consorcio Ejecutor Tumbes, demandante en el presente proceso arbitral, no habría probado ni demostrado tener la razón ni el derecho; por lo que, no corresponde al Gobierno Regional de Tumbes asumir los gastos arbitrales.

**POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

101. Al respecto, el Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, prescribe:

***Artículo 70.- Costos.***

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

102. En relación a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo N°1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
103. Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
104. Sobre el particular, el criterio de este Tribunal Arbitral Unipersonal respecto a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circumscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.
105. En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, obran en autos únicamente los pagos que en su oportunidad hiciese la entidad para gastos administrativos y honorarios arbitrales, tanto en lo referente a los que le corresponden como parte procesal y los que se subrogó por parte de la Entidad.
106. Los gastos por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje se encuentran contemplados en el numeral 46, 47 y siguientes del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal que realizaría ante la institución arbitral, efectuada de fecha 02 de noviembre de 2021, los mismos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	MONTO
<b>Honorarios del Árbitro Único</b>	S/22,246.66
<b>Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje</b>	S/18,923.33

107. En puridad, se debe observar que el Tribunal Arbitral Unipersonal estuvo integrado por el siguiente profesional: Carlos Enrique Alvarez Solis.

108. De otro lado, los gastos por concepto de gastos administrativos, son imputables al Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards Trujillomarc, quien es la institución arbitral que administra este procedimiento arbitral.

109. Por tales consideraciones, los gastos en los que ha incurrido la entidad para la prosecución de este procedimiento arbitral quedarían comprendidos en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	MONTO
<b>Honorarios del Árbitro Único</b>	S/22,246.66
<b>Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje</b>	S/18,923.33
<b>COSTO TOTAL DEL ARBITRAJE</b>	S/41,169.99

110. En ese sentido, los costos acreditados en los que ha incurrido la parte demandante para la tramitación del procedimiento arbitral ascienden a la suma de **S/41,169.99 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 99/100 SOLES)**.

111. En ese sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha apreciado durante la prosecución del proceso lo siguiente.

- Que la parte demandante, ha intervenido en todas las etapas del procedimiento.

- La parte demandante ha presentado su escrito postulatorio de demanda dentro de los plazos fijados para la tramitación de esta causa arbitral.
- La parte demandante ha demostrado interés y ha contribuido con la consecución del presente procedimiento arbitral.

112. Sin embargo, es de advertir que todas las pretensiones incoadas por la parte demandante han sido amparadas en este procedimiento arbitral, motivo por el cual el Árbitro Único considera que la parte vencida procesalmente en esta causa arbitral debe asumir la totalidad de los gastos incurridos para la tramitación del arbitraje.

113. En ese marco de análisis el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N°1071 establece lo siguiente:

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

114. De igual forma en líneas anteriores, el Tribunal Arbitral Unipersonal, toma consideración la predisposición de la parte demandante para acudir a la vía arbitral, lo que denota buena fe y animo pro mecanismos alternativos de resolución de conflictos - MARCS, lo que es una buena práctica, además de fomentar la cultura de paz.

115. Que, siendo ello así, el Tribunal Arbitral Unipersonal debe ponderar la asunción de las costas y costos procesales que realizó la parte demandante. Asimismo, debe tomar en dicho cotejo, la fundabilidad de las pretensiones que ha incoado frente a este procedimiento arbitral, las mismas que han sido amparadas en su totalidad por el Árbitro Único.

116. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma en asunción o distribución de costos arbitrales, y al haberse estimado como fundadas las pretensiones arbitrales de la parte demandante, se conmina que su contra parte procesal sea quien deberá asumir los gastos – costos arbitrales, en

consecuencia, entidad deberá reembolsar al contratista el 100% de los gastos en los que incurrió en este arbitraje según los parámetros antes mencionados.

117. Se deja constancia, que no se ha acreditado, el pago por concepto de asesoramiento técnico – legal por parte del demandante en esta causa, por lo que no se cuenta en el expediente arbitral con algún medio probatorio fidedigno, de donde se pueda determinar un monto por dicho concepto. Asimismo, no se ha pedido el pago de intereses legales por concepto de reintegro o devolución de gastos arbitrales, por lo que, en aras de mantener la congruencia procesal, el Árbitro Único, no se pronunciará o determinará el pago de intereses por concepto de costos arbitrales en este caso.
118. Siendo así, el Árbitro Único ha realizado el análisis detenido de cada uno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, colmando los alcances de la controversia, en uso efectivo de los medios probatorios y los argumentos esbozados por las partes.
119. Es menester dejar constancia que el presente proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total imparcialidad, no existiendo vinculación alguna entre las partes y el Tribunal Arbitral Unipersonal o la Institución Arbitral, tampoco, ha obrado interés alguno respecto de la materia controvertida. Por lo cual, nos ratificamos en señalar que el presente arbitraje se ha desarrollado en el caudal de la transparencia y bajo el manto de la neutralidad.

Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** en todos sus extremos el Primer Punto Controvertido correspondiente a la Primera Pretensión Principal de la demanda en favor del demandante; en consecuencia, **DECLARAR INVÁLIDA E INEFICAZ** la Resolución Gerencial Regional N°187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021 por el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**. Por consiguiente, **DECLARAR CONSENTIDA** la liquidación final del contrato presentada por **CONSORCIO EJECUTOR TUMBES** el 18 de marzo de 2021 mediante Carta N°010-2021-DVA/RC. Por lo tanto, **ORDENAR** que el

**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** pague en favor del **CONSORCIO EJECUTOR TUMBES** la suma equivalente a **S/3'049,522.00 (TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON 00/100 SOLES)** correspondiente al saldo a favor del **CONSORCIO EJECUTOR TUMBES** determinado en la liquidación elaborada por este.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **NO CORRESPONDE** que el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronuncie respecto del Segundo Punto Controvertido de la Demanda correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda, consistente en determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que las observaciones formuladas por el Consorcio Ejecutor Tumbes de fecha 19 de mayo de 2021 han quedado consentidas y consecuentemente han modificado la liquidación elaborada por la entidad en la Resolución Gerencial Regional N°187-2021/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR notificada vía correo electrónico el 13 de mayo de 2021; por consiguiente, el Árbitro Único deberá declarar que la liquidación final del contrato suscrito por la entidad establece un saldo a favor de Consorcio Ejecutor Tumbes ascendente a la suma de S/ 3'049,522.00 (Tres Millones Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Veintidós con 00/100 soles), debiéndose ordenar al Gobierno Regional de Tumbes el pago a favor de Consorcio Ejecutor Tumbes dicho monto; siempre que **SE TRATA DE UN PUNTO CONTROVERTIDO SUBORDINADO** y se ha declarado fundado el Primer Punto Controvertido de la Demanda.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADO** el Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DETERMINA** que el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** asuma el pago de los gastos arbitrales realizados en el presente procedimiento arbitral, por consiguiente, **ORDÉNESE** que el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** pague a favor del **CONSORCIO EJECUTOR TUMBES** la suma ascendente a la suma de **S/41,169.99 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 99/100 SOLES)** por concepto de gastos y costos arbitrales.

**CUARTO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente laudo arbitral y dese cumplimiento al mismo según lo resuelto.



CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS  
ÁRBITRO ÚNICO

**Expediente arbitral N°019-2021-ARBT-TM**

**Resolución N°20**

Trujillo, 22 de marzo de 2023

**VISTO:**

- i) El escrito sumillado como “**Recurso de interpretación**” presentado por el Gobierno Regional de Tumbes.
- ii) El escrito sumillado como “**Se reserva el derecho de interponer recurso de anulación de laudo arbitral dentro del términos de ley**” presentado por el Gobierno Regional de Tumbes.

**Y CONSIDERANDO:**

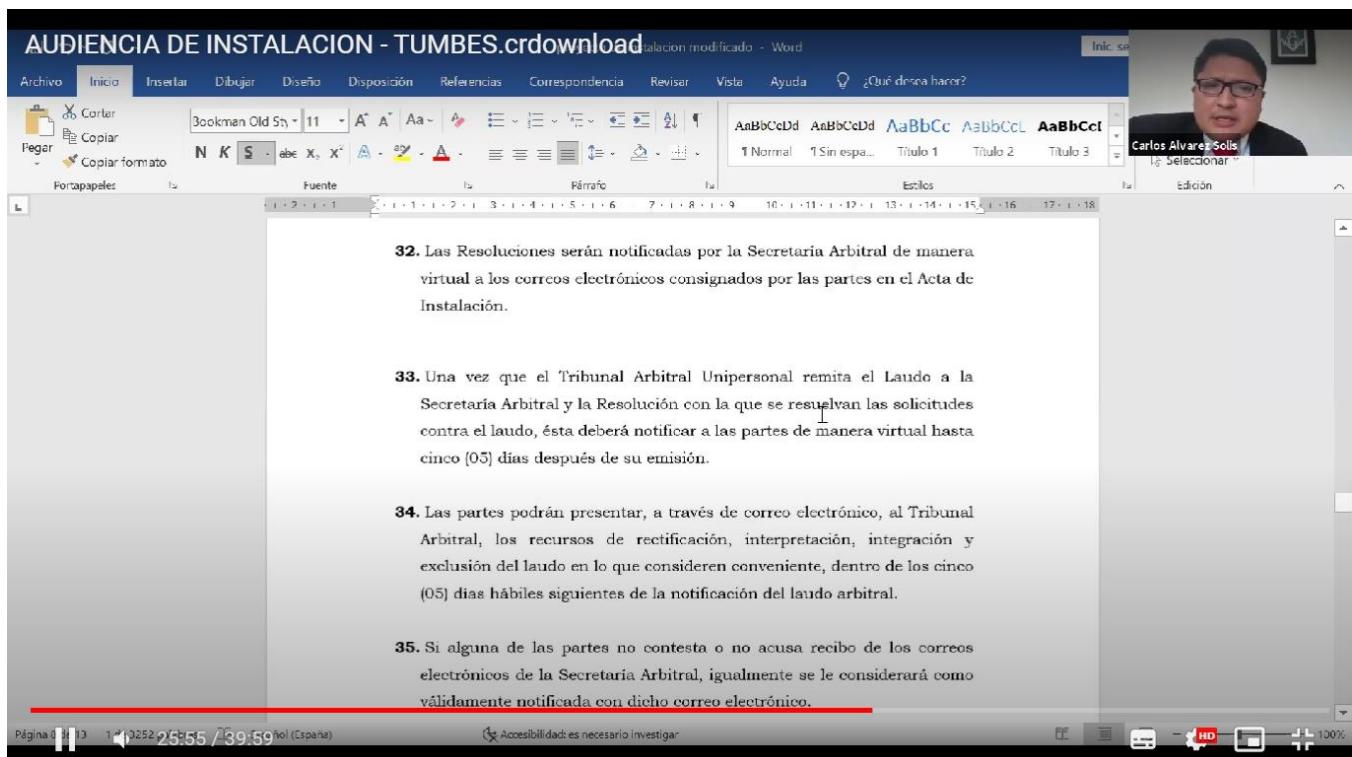
**A.- RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

**PRIMERO:** Que, con fecha 23 de febrero de 2023 se notificó a ambas partes procesales el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único a través de la Resolución N°19, mediante el cual se resuelven los puntos controvertidos puestos a su conocimiento.

**SEGUNDO:** En atención a lo regulado por las partes en el numeral 34 del Acta de Instalación, luego de la notificación de Laudo Arbitral se pueden interponer recursos contra el Laudo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de dicha notificación; según se puede leer:

*34. Las partes podrán presentar, a través de correo electrónico, al Tribunal Arbitral, los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de la notificación del laudo arbitral.*

**TERCERO:** En ese sentido, las reglas procesales fijadas en el Acta de Instalación del Árbitro Único representan el acuerdo de voluntades de estas para regular los plazos que regirán el proceso arbitral, de conformidad con la voluntad de las partes en atención a su participación en la Audiencia de Instalación, según se puede leer a continuación en donde se aprecia que el Árbitro Único informó a las partes de forma debida sobre este particular:

**INICIO TRANSCRIPCIÓN PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN  
DE ÁRBITRO ÚNICO DEL MINUTO 25:55 AL MINUTO 26:52**

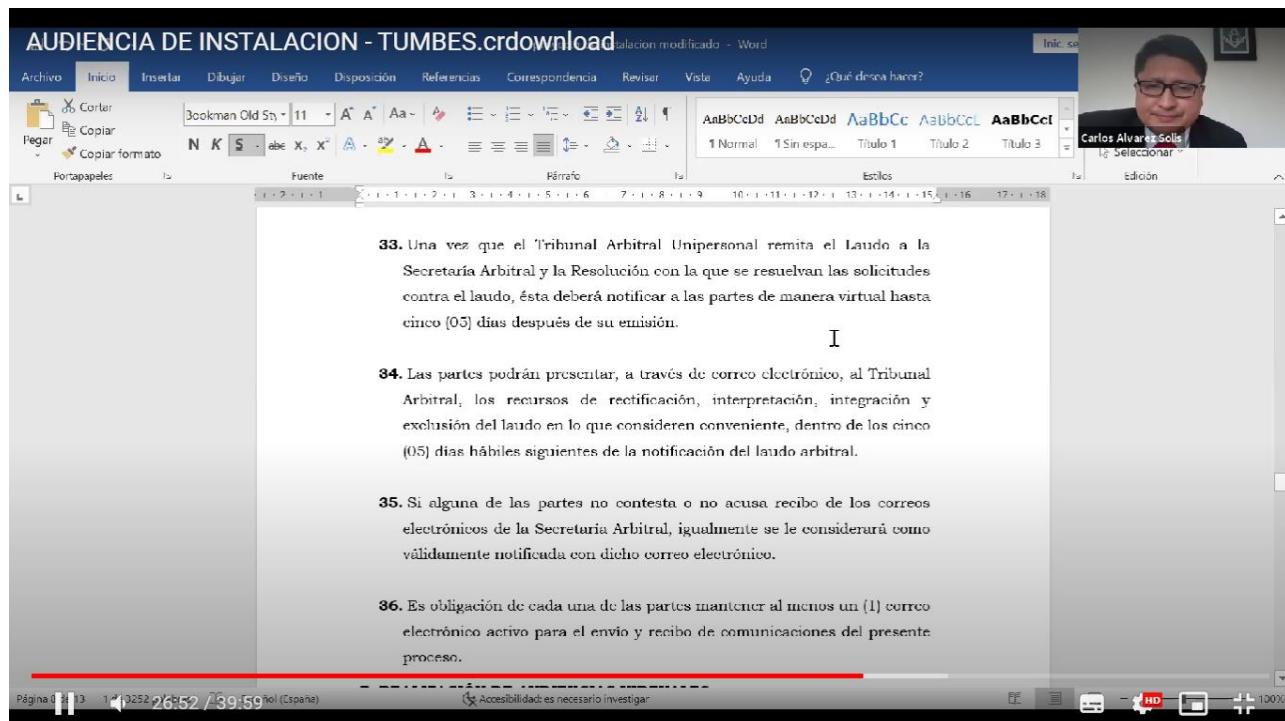
32. Las Resoluciones serán notificadas por la Secretaría Arbitral de manera virtual a los correos electrónicos consignados por las partes en el Acta de Instalación.

33. Una vez que el Tribunal Arbitral Unipersonal remita el Laudo a la Secretaría Arbitral y la Resolución con la que se resuelvan las solicitudes contra el laudo, ésta deberá notificar a las partes de manera virtual hasta cinco (05) días después de su emisión.

34. Las partes podrán presentar, a través de correo electrónico, al Tribunal Arbitral, los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de la notificación del laudo arbitral.

35. Si alguna de las partes no contesta o no acusa recibo de los correos electrónicos de la Secretaría Arbitral, igualmente se le considerará como **válidamente notificada** con dicho correo electrónico.

**Carlos Enrique Alvarez Solis (Árbitro Único):** Doctores, como ustedes podrán saber, existe la posibilidad, de acuerdo al Decreto Legislativo 1071 de poder establecer o sindicar recursos contra el laudo arbitral, llámense recursos contra el laudo arbitral la rectificación, integración, exclusión o el pedido de interpretación; para ello cada parte tendrá 5 días después de la emisión y notificación del laudo arbitral y cuando se presente algún recurso contra el laudo arbitral este también podrán ser absuelto por su contraparte en el mismo plazo, 5 días, con posterioridad a eso mi persona tendrá que resolver el pedido respecto del laudo arbitral conforme establezcan ustedes conforme a su derecho. Eso está básicamente en el Decreto Legislativo 1071 y esto pues evidentemente obedece al arbitraje y se diferencia completamente del procedimiento ordinario, continuemos.

**FIN TRANSCRIPCIÓN PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE  
ÁRBITRO ÚNICO DEL MINUTO 25:55 AL MINUTO 26:52**

**CUARTO:** En ese sentido, con fecha 09 de marzo de 2023 el demandado presentó el escrito de vistos (i) interponiendo recurso de interpretación respecto del Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único.

**QUINTO:** Si bien es cierto, en el arbitraje no rige un principio de preclusión estricto como ocurre en el proceso judicial, toda vez que existe discrecionalidad de las partes para la modificación de los plazos procesales prestablecidos por la Ley de Arbitraje o las instituciones arbitrales. Sin embargo, una vez fijados los plazos con la voluntad de las partes, estos deben respetarse, siempre que la presentación de un escrito fuera del plazo correspondiente llevaría a que ya se haya perdido la oportunidad de remitir el mismo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En este sentido se expresa Sheilah Vargas: “Una vez establecidos los plazos para la presentación de los escritos iniciales y los respectivos medios probatorios, las partes se encuentran sometidos a ellos. Por tanto, luego de transcurridos esos plazos, las partes pierden la oportunidad de presentar sus posiciones y las pruebas que las sustentan. Por tanto, el principio de preclusión procesal se presenta también en el arbitraje y ello no se contrapone en forma alguna al principio de flexibilidad”. VARGAS SOTO, Sheilah. (01 de agosto de 2022). *Preclusión y flexibilidad: oportunidad de presentación de la prueba en el arbitraje*. Portal Web Ius 360°. Recuperado de: <https://ius360.com/preclusión-y-flexibilidad-oportunidad-de-presentación-de-la-prueba-en-el-arbitraje-sheilah-vargas-soto/>.

**SEXTO:** En términos expresos sobre este tema, Eduardo Iñiguez<sup>2</sup> expresa lo siguiente:

*Y es que, en síntesis, la flexibilidad así entendida atenta contra la igualdad de armas con la que el tribunal arbitral debe tratar a las partes durante todo el arbitraje. Si las partes han tenido igual oportunidad de presentar sus posiciones, han aceptado las reglas dispuestas al inicio del arbitraje y nunca las objetado, no existe razón válida para que luego presenten documentos o evidencia incumpliendo dichas reglas. Al hacerlo, y al permitirlo el tribunal, una parte está actuando de manera arbitraria en desmedro de su contraparte. Es esta última la que tendrá que asumir los mayores costos en tiempo y dinero de los actos de su contraparte.*

*La flexibilidad entonces no permite la presentación tardía de documentos, que atenta directamente contra los objetivos perseguidos por esta. Por el contrario, la flexibilidad permite el diseño de reglas, que una vez fijadas deberán ser cumplidas por las partes.*

**SÉPTIMO:** En ese sentido, se puede entender que los plazos establecidos por las partes procesales en el Acta de Instalación del Árbitro Único deben ser cumplidas por estas de manera equitativa, más aún cuando el arbitraje ya ha finalizado y se ha vencido en exceso el plazo indicado. Por lo tanto, el plazo establecido por acuerdo de ambas partes debe ser respetado siempre que, desconocer el mismo implicaría que el acuerdo de las partes puede ser modificado por el Árbitro Único de forma unilateral.

**OCTAVO:** En atención a las consideraciones expuestas, se deja expresa constancia que, el escrito de vistos (i) que contiene la solicitud de interpretación de Laudo Arbitral fue presentado por el Gobierno Regional de Tumbes fuera del plazo establecido en el Acta de Instalación, según la línea de tiempo que se proyecta a continuación:

**FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES CONTRA EL  
LAUDO DE LAS PARTES PROCESALES**

---

En 5 días hábiles a partir de jue, 23 feb 2023, será:

**jueves 02 de marzo de 2023**

[Volver a calcular](#)

---

<sup>2</sup> IÑIGUEZ, Eduardo. (13 de noviembre de 2019). *De la flexibilidad y otros demonios (o lo que implica y no implica la flexibilidad en el arbitraje)*. Portal Web Enfoque Derecho. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2019/11/13/de-la-flexibilidad-y-otros-demonios-o-lo-que-implica-y-no-implica-la-flexibilidad-en-el-arbitraje/>.

**PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

Gobierno Regional Tumbes Recibidos x



Kelly Karín Ortiz Arévalo  
para arbitraje@trujillomarc.com, mi

jue, 9 mar, 15:59 (hace 13 días)



Buenas tarde, me dirijo a usted, para adjuntar al presente escrito de RECURSO DE INTERPRETACIÓN, relacionado al proceso arbitral seguido por el Consorcio

Ejecutor Tumbes Vs. Gobierno Regional Tumbes.

Atentamente;

Kelly Ortiz Arévalo

Técnico Administrativo

Gobierno Regional Tumbes

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Un archivo adjunto. Analizado por Gmail



**LÍNEA DE TIEMPO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

**23/02/2023**

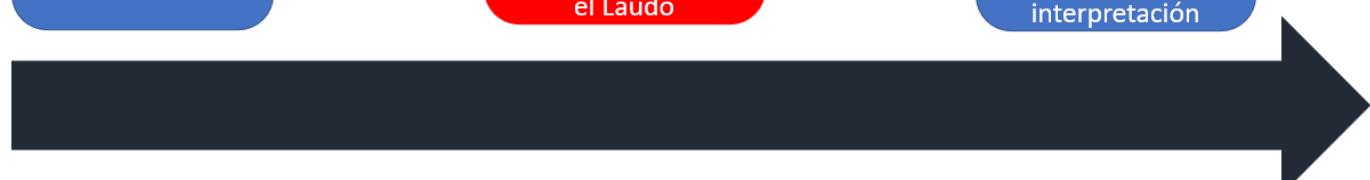
Notificación del  
Laudo Arbitral

**02/03/2023**

Fecha máxima para  
presentar  
solicitudes contra  
el Laudo

**09/03/2023**

Fecha de  
presentación de  
solicitud de  
interpretación



**NOVENO:** En ese sentido, al encontrarse fuera del plazo pactado por las partes, corresponde que el Árbitro Único declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación de Laudo Arbitral presentada de forma extemporánea por el Gobierno Regional de Tumbes.

**B.- RESPECTO AL ESCRITO SOBRE LA RESERVA DEL DERECHO DE ACUDIR AL PROCESO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

**DÉCIMO:** Luego de notificado el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único, el Gobierno Regional de Tumbes presentó el escrito de vistos (ii) con fecha 23 de febrero de 2023, a través del cual expresó lo siguiente:

*Que, hago saber a su Despacho que de conformidad con lo establecido la Ley de Contrataciones del Estado, cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el Tribunal Arbitral Unipersonal la interposición de dicho recurso dentro los cinco días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral, por lo que, dentro del término de Ley interpondré Recurso de Anulación de Laudo Arbitral ante el Poder Judicial; dejando en claro que con el presente escrito NO queda consentido el Laudo en Sede Arbitral.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Sobre dicho particular, se deja constancia que el demandado tiene expedito para ejercer su derecho según estime pertinente.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación de Laudo Arbitral remitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** toda vez que ha sido presentada de forma extemporánea.

**SEGUNDO: TENER POR PRESENTADO** el escrito de vistos (ii) de parte del **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, en atención al mismo **DEJAR CONSTANCIA** que el demandado tiene expedito para ejercer su derecho según estime pertinente.

**TERCERO: DECLARAR** la culminación de las actuaciones del presente proceso arbitral.

**CUARTO: DECLARAR** que respecto del Laudo Arbitral no se han formulado solicitudes de integración, exclusión, interpretación y/o rectificación; dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

ARBITRAJE &  
CONCILIACIÓN

Trujillomarc  
DISPUTE BOARDS

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a las partes como corresponda.

Se expide la presente Resolución con la intervención del Tribunal Arbitral  
Unipersonal: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS. –

DUBERLI MORE CASTILLO  
SECRETARIA ARBITRAL